



Boletín de Jurisprudencia General Región del Biobío N°02 - 2024

JURISPRUDENCIA GENERAL – REGIÓN DEL BIOBÍO.

Con la colaboración del Centro de Documentación DPP

FEBRERO 2024

TABLA DE CONTENIDO

1.- Corte acoge recurso de nulidad por errona aplicación de derecho, anulando parcialmente la sentencia de procedimiento simplificado, por delito de conducción en estado de ebriedad, respecto de la suspensión de las penas accesorias (CA Concepción, 23.02.2024, rol 1768-2023).....	4
2.- Corte revoca medida cautelar prisión preventiva por el arresto domiciliario total, de imputado formalizado por delito de tráfico de drogas del artículo 3 de la ley N° 20.000, considerando su irreprochable conducta anterior; con voto en contra de magistrado quien estuvo por confirmar debido a los bienes jurídicos cautelados (CA Concepción, 17.02.2024, rol 181-2024).....	11
3.- Corte revoca medida cautelar personal de ley 20.066, de imputado formalizado por lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar considerando que concurren las situaciones de riesgo para la víctima, imponiendo las del artículo 9 A, B y D de la referida ley. (CA Concepción, 20.02.2024, rol 192-2024)	13
4.- Corte revoca medida cautelar prisión preventiva por el arresto domiciliario en su modalidad de total del artículo 155 del CPP, de imputado formalizado por el delito de robo con violencia considerando para la modificación la irreprochable conducta anterior (CA Concepción, 22.02.2024, rol 205-2024).....	16
5.- Corte confirma medida cautelar de prisión preventiva de imputada por tráfico de drogas, con voto en contra de la fiscal judicial quien estuvo por revocar dicha medida en razón de su irreprochable conducta y enfoque de género. (CA concepción 14.02.14, rol 166-2024)	18
6.- Corte revoca medida cautelar de prisión preventiva de imputado formalizado por delito de desacato por arresto domiciliario nocturno, con voto disidente que estuvo por imponer el arresto domiciliario en su de carácter de total, considerando los antecedentes de violencia de genero del imputado (Concepción, 02.02.2024, rol 111-2024)	20
7.- Corte revoca medida cautelar de prisión preventiva de imputado extranjero en situación irregular formalizado por delito de amenazas condicionales contra personas y propiedades imponiendo en su lugar las del artículo 155 letras C, D, y G) del CPP (Concepción, 07.02.2024, rol 132-2024).....	22
8.- Corte revoca resolución había rechazado solicitud de la defensa sobre prescripción y sobreseimiento definitivo de la pena. Decretando que la pena impuesta era de falta y debía atenderse a la pena en concreto condenado en la sentencia, con voto disidente que estuvo por confirmar. (Concepción, 17.02.2024, rol 38-2024).....	24
9.- Top absuelve a imputado en situación de calle por delito de receptación de vehículo motorizado, al no poder acreditar más allá de toda duda razonable la participación en el hecho punible objeto de la acusación. (TOP Concepción,12.02.2024, rit 382-2023).....	28
10.- Corte acoge recurso de nulidad por errona aplicación del derecho, dictando sentencia de reemplazo, recalificando de homicidio calificado a homicidio simple	

bajando un grado a la pena originalmente impuesta (CA Concepción, 27.01.2024, rol 1607-2023)	43
11.- Top acoge recurso de nulidad por falta de fundamentación de la sentencia, ordenando realización de nuevo juicio en favor de imputado que habría sido condenado por apremios ilegítimos (CA Concepción, 26.01.2024, rol 1574-2023) ...	46
12.- Corte acoge recurso de apelación de sentencia en procedimiento abreviado, de robo con violencia, acordando la atenuante del 11 N°1 reconociendo igualmente las del 11N° 6 y 11N°9 del CPP bajando un grado la originalmente impuesta y sustituyendo el cumplimiento efectivo por la pena sustitutiva de remisión condicional. (CA Concepción, 23.02.2024, rol 42-2024)	53
ÍNDICE	57

1.- Corte acoge recurso de nulidad por errona aplicación de derecho, anulando parcialmente la sentencia de procedimiento simplificado, por delito de conducción en estado de ebriedad, respecto de la suspensión de las penas accesorias ([CA Concepción, 23.02.2024, rol 1768-2023](#))

Normas asociadas: CP ART. 1; CP ART. 30; CP ART. 76; CPP ART. 374 E); CPP ART. 342 C); CPP ART. 342 D); CPP ART. 342 E); CPP ART. 384; CPP ART. 385; LEY 18.290 ART 110; LEY 18.290 ART 190; LEY 18.290 ART.196 TER INC 2; LEY 18.216 ART.1; LEY 18.216 ART. 5.

Temas: Recursos; principios y garantías del sistema procesal en el cpp, procedimientos especiales.

Descriptor: Recurso de nulidad; nulidad de la sentencia; alcoholismo; conducción en estado de ebriedad; ebriedad; ejecución de las penas

Síntesis: [...] acotada la controversia de la manera antes dicha, no es posible soslayar que actualmente el artículo 1 de la Ley 18.216 dispone que “La ejecución de las penas privativas o restrictivas de libertad podrá sustituirse por el tribunal que las imponga, por alguna de las siguientes penas...”; luego, no existe duda, primero, que las penas sustitutivas son penas en los términos del artículo 1 del Código Penal, y, segundo, que sustituyen las penas privativas y restrictivas de libertad; y tampoco ninguna puede haber en torno a que quien cometa un delito debe ser castigado con las penas que la ley señale al efecto, en los términos del artículo 19 N°3 de CPR y el referido artículo 1CP[...] nuestra Excma. Corte Suprema ha sostenido sobre el tema en discusión que “el legislador discurre sobre la idea de que un condenado que recibe una pena sustitutiva, simultáneamente, cumpla las penas accesorias impuestas, pues la circunstancia que se le haya reemplazado la pena corporal por la remisión condicional no obsta a que deba cumplir la accesoria del artículo 30 del Código Penal, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 76 del mismo cuerpo legal”. (Considerando 5 y 7)

Texto completo:

C.A. de Concepción.

Concepción, veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro.

VISTO:

Que en esta causa RIT 6538-2023 seguida ante el Juzgado de Garantía de Concepción, en procedimiento simplificado, por sentencia de 19 de diciembre de 2023, en lo que importa, se condenó a F.M.N.G como autor del delito de conducción en estado de ebriedad causando daños, previsto y sancionado en el artículo 110 en relación al artículo 196, ambos de la Ley 18.290 de Tránsito, en grado de desarrollo consumado, cometido en la comuna de Penco el 24 de

diciembre de 2021, a la pena de 41 días de prisión en su grado máximo, accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, multa de 2 UTM y suspensión de licencia por el lapso de 2 años; en razón de lo establecido en el artículo 30 del Código Penal en relación al artículo 196 ter inciso 2 de la Ley 18.290 y artículo 5 letra c) de la Ley 18.216, se suspendió la accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena en tanto el imputado de cumplimiento a la pena sustitutiva; y de conformidad al artículo 5 de la Ley 18.216, se sustituye el cumplimiento de la pena corporal impuesta por la de remisión condicional de la pena por el lapso de 1 año; atendida la admisión de responsabilidad se le exoneró del pago de las costas.

En contra de dicha sentencia interpuso recurso de nulidad el Fiscal Adjunto del Ministerio Público, Jorge Lorca Rodríguez, invocando la causal prevista en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, estimando que ha habido una errónea aplicación del derecho, por lo que pide se invalide la audiencia de juicio oral y la sentencia, determinando el estado que debe quedar el proceso para que conozca el tribunal no inhabilitado que corresponda. Se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

Primero: Que de conformidad a lo prevenido en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, “procederá la declaración de nulidad total o sólo parcial del juicio y de la sentencia, si el vicio hubiere generado efectos que son divisibles y subsanables por separado sólo respecto de determinados delitos o recurrentes: cuando en el pronunciamiento de la sentencia, se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo”. Tanto la doctrina como la jurisprudencia están de acuerdo en que la errónea aplicación del derecho, consiste en la inadecuación o falta de correspondencia del derecho aplicado, con el caso concreto, es decir, una norma es observada o cumplida, pero no es la que debía aplicarse, o es aplicada con una mala interpretación de su mandato, de modo que la errada aplicación implicaría siempre una inobservancia y viceversa.

No debemos olvidar que esta Corte, a través de la causal en estudio, no puede modificar los hechos inamoviblemente asentados por los jueces del fondo, sino considerarlos en la forma que vienen establecidos por éstos, de manera que está

impedida para declarar que no está probado o que lo está, aquello que el tribunal del grado declaró estarlo o no estarlo, en este caso; se debe determinar únicamente si respecto de tales hechos asentados se aplicó bien o mal el derecho correspondiente

Segundo: Que, sostiene el recurrente en su única causal de nulidad, que se ha errado en la aplicación del derecho, teniendo en consideración lo expresamente dispuesto en los artículos 1, 30 y 76 del Código Penal y 1 de la Ley 18.216, que

reproduce; afirma que el correcto criterio interpretativo lleva a concluir que de todas las penas que se impongan a un condenado –acesorias o no– sólo puede ser sustituida aquella privativa o restrictiva de libertad; luego, el criterio del tribunal a quo de suspender la pena accesoria de suspensión de cargo u oficio durante el tiempo de la condena mientras el condenado cumpla la pena sustitutiva de remisión condicional, es erróneo.

Afirma que las referidas normas deben interpretarse en conjunto, lo que lleva a entender que no es posible la suspensión de la pena accesoria y la infracción denunciada trae aparejado un perjuicio tanto al ente persecutor como a la sociedad toda, yerro que se ha producido en la dictación de la sentencia.

Tercero: Que, la sentencia en estudio sostuvo que, habiendo admitido responsabilidad el encausado y conforme a la prueba de cargo rendida, se tendría por acreditado que *“El día 24 de diciembre de 2021, alrededor de las 01.20 horas, en la vía pública, específicamente en Alcalde Rene Mendoza frente al N° 21, Comuna de Penco, el imputado F.M.N.G, condujo en estado de ebriedad el vehículo marca Suzuki, modelo Grand Nomade, color gris, año 2008, PPU. BYHR.92. Producto de la disminución de sus capacidades sensoriales y de reacción, debido a la ingesta alcohólica, colisionó con el vehículo tipo bus marca Volare, modelo W8, PPU. YV.3558 de la empresa Mini Verde, causando daños de mayor consideración en la parte posterior lado derecho de dicho vehículo, de propiedad de Transporte y Administración Las Bahías. La ebriedad de F.M.N.G se pudo constatar por su fuerte hálito alcohólico, rostro congestionado, incoherencias al hablar e inestabilidad al caminar”*... Posteriormente al imputado se le practicó el examen de alcoholemia de rigor, el cual arrojó como resultado 2.80 gramos por mil de alcohol en la sangre” (motivos primero y segundo).

En cuanto al punto de discusión, sostiene la sentenciadora del grado en el motivo octavo sostiene que *“Primero: Que como bien es posible estimar, al tenor de lo dispuesto en el artículo 110 en relación al artículo 196 de la Ley 18.290 de Tránsito, la suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, es una pena accesoria a la pena principal, que en este caso es la pena corporal. Segundo:*

Que de los principios generales del Derecho, lo accesorio sigue la suerte de lo principal. Tercero: Que resulta evidente entender que en estas circunstancias la pena accesoria no goza de autonomía, sino por el contrario, esta vive, se mantiene y nace sólo por la existencia de la pena principal, en este caso, la pena corporal. Cuarto: Que por su parte el artículo 30 del Código Penal establece “las penas de presidio, reclusión, confinamiento, extrañamiento y relegación menores en sus grados medios y mínimos, y las de destierro y prisión, llevan consigo la de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena”, lo cual no es óbice a la procedencia de la petición formulada por la defensa, en cuanto al haberse concedido la sustitución de la pena corporal por la pena sustitutiva de remisión condicional, en lo concreto, al imputado no se le impone la pena corporal

propriadamente tal, sino por el contrario, la pena sustitutiva, que en este caso corresponde a la pena de remisión condicional. Quinto: Que como ha indicado la defensa, el artículo 196 ter de la Ley 18.290 de Tránsito, modificada a través de la Ley 20.770 de fecha 16 de septiembre del año 2014, que modifica la Ley de Tránsito en lo que se refiere al delito de manejo en estado de ebriedad causando lesiones graves, gravísimas, con resultado de muerte, más conocida como “Ley Emilia”, que en su inciso 1° establece la obligatoriedad, en el caso del delito de conducción en estado de ebriedad, del cumplimiento por parte del condenado en forma efectiva de la pena privativa de libertad a la que fuere condenado. Durante el primer año, aún en evento del otorgamiento de pena sustitutiva, y sin perjuicio de los reiterados pronunciamientos que a este respecto ha mantenido el Tribunal Constitucional, por su parte, el inciso segundo establece expresamente *“con todo, no se aplicará. en estas situaciones lo dispuesto en el artículo 38 de dicha Ley y en ningún caso la sustitución de la pena privativa de libertad implicará la sustitución o suspensión del*

cumplimiento de las multas, comiso e inhabilitaciones impuestas”, entendiéndose que al haber indicado el inciso segundo antes citado, un detalle respecto a todas las otras sanciones que en caso alguno podrán suspenderse o sustituirse, dicha norma no se encarga de manera expresa de señalar la pena accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, pudiendo en este caso, interpretarse conforme el tenor literal de la norma, reitero, que si era del interés del legislador que no fuera posible suspender la suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, se hubiese encargado de mencionarlo expresamente en esta norma. Sexto: Que, como ya se ha mencionado en esta audiencia, el artículo 5° de la Ley 18.216, modificada por la Ley 20.603, establece como requisito que para el cumplimiento de la pena sustitutiva, el imputado realice una actividad, trabajo, oficio o estudio, salvo que fuese estudiante, requisito para el cumplimiento de la pena sustitutiva, que en el caso en concreto nos lleva a una contradicción evidente por cuanto analizada la situación personal del imputado, esto es un funcionario público, miembro del Ejército de Chile con 13 años de servicio, calificado reiteradamente en lista uno o sobresaliente, justamente la actividad laboral, profesión u oficio que como requisito de la ejecución de la pena sustitutiva este debe mantener, implicará que a fin de que este cumpla la pena accesoria materia de la discusión, este deberá lisa y llanamente apartarse del área de su praxis por más de una década, con las naturales consecuencias que esto pudiese acarrear. Más aún, tratándose de un funcionario público que fue materia de una sanción administrativa interna, ejecutada por la Comisión de Sanidad del Ejército, quien emitió un pronunciamiento declarándolo apto para el servicio de la institución con restricciones, y da cuenta de la realización de un actual tratamiento en materia de consumo abusivo en alcohol, diagnóstico que dable es indicar corresponde a una enfermedad, según el DSM actualmente vigente. Séptimo: Ya dicho todo lo anterior, se reiteran las circunstancias personales del imputado, que dicen en relación con la ya muchas veces manifestadas en esta sentencia, esto es su calidad funcionario público, sus 13 años de antigüedad, sus calificaciones impecables en lista uno, el

mérito sus liquidaciones de remuneraciones, quién es padre de un hijo de 8 años respecto al cual contribuye de manera pertinente a su manutención, y por último, al

tenor de lo resuelto en causa de ingreso 5934-2004, emanado de la Sala Penal del máximo Tribunal de la República, son todos elementos que el Tribunal considera al momento de hacer lugar a la petición formulada por la defensa, todo en la forma que se dirá en la parte resolutive de la presente sentencia”.

Así, en el segundo punto resolutive consigna “Que se declara que conforme lo establece el artículo 30 del Código Penal en relación a lo dispuesto en el artículo 196 ter inciso 2° de la Ley 18.290 y artículo 5° letra c) de la Ley 18.216, se suspende la accesoría de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena en tanto el imputado de cumplimiento a la pena sustitutiva que a continuación se dirá”.

Cuarto: Que, del análisis del recurso y la sentencia aparece de manifiesto que el reproche de nulidad de limita únicamente a determinar si la sustitución de las penas privativas de libertad permite suspender las penas accesorias impuestas por sentencia condenatoria, toda vez que los demás aspectos fácticos y jurídicos del fallo en estudio, deben entenderse aceptados, puesto que ninguna alusión a ellos ha manifestado el recurrente.

Quinto: Que, acotada la controversia de la manera antes dicha, no es posible soslayar que actualmente el artículo 1 de la Ley 18.218 dispone que “La ejecución de las penas privativas o restrictivas de libertad podrá sustituirse por el tribunal que las imponga, por alguna de las siguientes penas...”; luego, no existe duda, primero, que las penas sustitutivas son penas en los términos del artículo 1 del Código Penal, y, segundo, que sustituyen las penas privativas y restrictivas de libertad; y tampoco ninguna puede caber en torno a que quien cometa un delito debe ser castigado con las penas que la ley señale al efecto, en los términos del artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la República y el referido artículo 1 del Código Penal.

Por ende, la sustitución de las penas privativas y restrictivas de libertad por alguna de aquellas a que se refiere la Ley 18.216, no hace desaparecer la primera, sino que tan solo reemplaza su forma de cumplimiento, mutando desde la privación o restricción de libertad hacia un cumplimiento en el medio libre; por lo demás, el inciso 2 del artículo 196 ter de la Ley de Tránsito, está referido al inciso 3 del artículo 196 de la misma ley, pero no importa una interpretación excluyente de las reglas generales, teniendo en consideración que el artículo 40 del Código Penal, contempla la situación de que haya funcionarios suspendidos de su empleo, sin perderlo, en relación al artículo 54 de la Ley 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

Sexto: Que, entonces, la Ley 18.216 no altera en modo alguno la regla del artículo 30 del Código Penal, que impone la suspensión de los cargos y oficios públicos y profesiones titulares que haya tenido o desempeñado el condenado a la época del

comisión de delito; pues resulta claro que al momento de imponerse en la sentencia la pena asignada al delito, si esta es privativa o restrictiva de libertad, debe aplicarse la accesoria de suspensión de cargo u oficio público, la que se mantendrá durante el tiempo de la condena, independientemente de su forma de cumplimiento o ejecución, esto es, independientemente si el condenado la cumple privado de libertad o en el medio libre, de cumplirse los requisitos legales que hacen procedente las sustitutivas a que se refiere la citada ley 18.216.

Lo que se ve reforzado por la misma Ley 18.216 en su artículo 3 que dispone “La remisión condicional consiste en la sustitución del cumplimiento de la pena privativa de libertad...” y con el hecho de que el resolutivo primero de la sentencia en revisión se impone la pena de 41 días de prisión en su grado máximo y, por ende, la accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena

al tenor de lo prevenido en el artículo 76 del Código Penal en relación al artículo 196 de la Ley de Tránsito.

Séptimo: Que, además, nuestra Excm. Corte Suprema ha sostenido sobre el tema en discusión que “el legislador discurre sobre la idea de que un condenado que recibe una pena sustitutiva, simultáneamente, cumpla las penas accesorias impuestas, pues la circunstancia que se le haya reemplazado la pena corporal por la remisión condicional, no obsta a que deba cumplir la accesoria del artículo 30 del Código Penal, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 76 del mismo cuerpo legal”, consignando que “sobre este tema, durante la tramitación del proyecto que dio origen a la Ley N° 20.603, que modificó la Ley N° 18.216, el abogado Jefe de la División de Defensa Social del Ministerio de Justicia expresó en el Senado que “el proyecto establece un régimen de sustitución de las penas principales de privación de libertad y no de las penas accesorias, por lo que dichas sanciones anexas subsisten, aunque la sentencia decreta una sustitución de la pena principal por una de las enumeradas en este proyecto” (sentencia de 26 de julio de 2018, en causa rol 8897-18).

Octavo: Que, en tales condiciones, se configura la infracción de ley reprochada en el recurso, pues la llamada pena accesoria accede a la principal, independientemente de la forma de cumplimiento de ella; lo que lleva a acoger el recurso de nulidad interpuesto. Ahora bien, tratándose lo discutido de un tema acotado, se anulará parcialmente la sentencia sólo en lo que respecta a la suspensión de la pena accesoria por haberse incurrido a su respecto en el yerro denunciado, no mereciendo reproche el juicio desarrollado ante el Juzgado de Garantía de Concepción.

Por estos fundamentos y visto, además, lo prevenido en los artículos 384 y 385 del Código Procesal Penal, SE ACOGE el recurso de nulidad interpuesto por el Fiscal Adjunto del Ministerio Público, Jorge Lorca Rodríguez, en contra de la sentencia de diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés dictada por el Juzgado de Garantía de

Concepción, en procedimiento simplificado en causa RIT 6538-2023 de su ingreso, la que, en consecuencia, es nula parcialmente, sólo en cuanto a la decisión de suspender la pena accesoria mientras se cumple la pena sustitutiva; de consiguiente, no resulta nulo el juicio simplificado que le da origen.

Dándose cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 385 del Código Procesal Penal se procede a dictar de inmediato pero separadamente, la sentencia de reemplazo correspondiente.

Regístrese, comuníquese en la audiencia fijada al efecto y devuélvase.

Redacción de la ministra suplente Margarita Sanhueza Núñez. No firman la Ministra titular Sra. Valentina Salvo Oviedo y la

Fiscal Judicial Sra. María Francisca Durán Vergara, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo del fallo, por encontrarse haciendo uso de licencia médica y permiso, respectivamente.

Rol 1768-2023 Penal.

2.- Corte revoca medida cautelar prisión preventiva por el arresto domiciliario total, de imputado formalizado por delito de tráfico de drogas del artículo 3 de la ley N° 20.000, considerando su irreprochable conducta anterior; con voto en contra de magistrado quien estuvo por confirmar debido a los bienes jurídicos cautelados ([CA Concepción, 17.02.2024, rol 181-2024](#))

Normas asociadas: CPP ART. 122; CPP ART. 139; CPP ART. 140; CPP ART. 155; CPP ART. 370; LEY 20.000 ART.3.

Temas: Principios y garantías del sistema procesal en el cpp; medidas cautelares; ley de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas.

Descriptor: Recurso de apelación; medidas cautelares personales; tráfico ilícito de drogas.

Síntesis: [...] El imputado goza de irreprochable conducta anterior, atendida la prognosis de pena, la cautelar decretada por el juzgado de garantía resulta desproporcionada, pudiendo asegurarse las finalidades del procedimiento con una medida de menor intensidad [...] atendida la pena asignada al delito, la naturaleza del mismo, la cantidad de droga incautada al imputado y el bien jurídico protegido, esto es la salud pública, cualquiera que sea la localidad de destino de la droga encontrada en su poder. (Considerando: 2 y 3)

Texto completo:

C.A. de Concepción

Concepción, dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

1.- Que la defensa del imputado J.E.C.A, formalizado por el delito de tráfico de drogas del artículo 3° de la Ley N° 20.000, en relación al artículo 1° del mismo cuerpo normativo, apeló de la resolución de 8 de febrero del año en curso que decretó la medida cautelar de prisión preventiva, solicitando que ésta se deje sin efecto y se ordene su libertad, o en su defecto se sustituya por alguna de las medidas cautelares de menor intensidad contempladas en el artículo 155 del Código Procesal Penal.

Por su parte, el Ministerio Público solicitó resolución en alzada. La confirmación de las argumentaciones vertidas por las intervinientes quedaron registradas en el sistema de audio.

2.- Que, atendido el mérito de los antecedentes y teniendo especialmente presente que el imputado goza de irreprochable conducta anterior, atendida la prognosis de pena, la cautelar decretada por el juzgado de garantía resulta desproporcionada,

pudiendo asegurarse las finalidades del procedimiento con una medida de menor intensidad, razón por la cual se accederá a lo peticionado por la defensa en la forma que se dirá en lo resolutivo.

A mayor abundamiento, no resulta posible relacionar la cantidad de droga incautada con el tamaño de la localidad en la que se desarrolló el procedimiento de fiscalización, como lo hace la jueza de garantía y el Ministerio Público, en tanto la comuna de Cabrero no era el destino final del imputado. Por estas consideraciones y lo dispuesto en artículos 139, 140, 149, 155 letra a) y 370 letra b) del Código Procesal Penal, SE REVOCA la resolución de ocho de febrero en curso, dictada por el Juzgado de Letras y Garantía de Cabrero, en la causa RIT 47-2024, que decretó la medida cautelar de prisión preventiva, y en su lugar se resuelve que J.E.C.A queda sujeto a la medida contemplada en el artículo 155 letra a) del Código Procesal Penal, esto es, privación de libertad en su casa o en el lugar en que en su modalidad total. éste designe, Acordada con el voto en contra de la ministra señora Toloza, quien fue de parecer mantener la prisión preventiva de J.E.C.A, atendida la pena asignada al delito, la naturaleza del mismo, la cantidad de droga incautada al imputado y el bien jurídico protegido, esto es la salud pública, cualquiera que sea la localidad de destino de la droga encontrada en su poder.

Dese inmediata orden de libertad, si no estuviere privado por otra causa. Comuníquese al tribunal a quo por la vía más expedita y devuélvase los antecedentes. A las comparecientes se les tiene por notificadas de la resolución precedente en forma personal, por estar presentes en la audiencia por videoconferencia. Sin perjuicio de ello se dispone su notificación por el estado diario.

N°Penal-181-2024.

3.- Corte revoca medida cautelar personal de ley 20.066, de imputado formalizado por lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar considerando que concurren las situaciones de riesgo para la víctima, imponiendo las del artículo 9 A, B y D de la referida ley. ([CA Concepción, 20.02.2024, rol 192-2024](#))

Normas asociadas: CPP ART. 139; CPP ART. 140; CPP ART. 144; CPP ART. 370; LEY 20.066 ART. 7; LEY 20.066 ART. 9 a); LEY 20.066 ART. 9 b); LEY 20.066 ART. 9 d)

Temas: Principios y garantías del sistema procesal en el CPP; medidas cautelares; Ley de violencia intrafamiliar

Descriptor: Recurso de apelación; medidas cautelares personales; lesiones menos graves; violencia intrafamiliar

Síntesis: [...] Así las cosas, concurren en la especie los presupuestos contemplados en la Ley N°20.066, en cuanto a que la permanencia del encartado en el hogar común constituye un peligro para la víctima, ello por los fundamentos señalados precedentemente, en especial por la gravedad del delito que se le imputa, esto es, lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar, debiendo tenerse presente, por último, el estatuto jurídico diferenciado proteccional y, particularmente, lo establecido en el artículo 7° de la Ley N° 20.066, en cuanto a las situaciones de riesgo que allí se mencionan, concurriendo algunas de ellas en la especie, por ejemplo, el alcoholismo. (Considerando 3)

Texto completo:

CGA/cms.

C.A. de Concepción.

Concepción, veinte de febrero de dos mil veinticuatro.

Vistos y oídos los intervinientes:

1°) Que el Fiscal del Ministerio Público interpuso recurso de apelación en contra de la resolución dictada en audiencia de 15 de febrero de 2024 por el Juzgado de Garantía de Talcahuano, en la cual se impuso al imputado P.F.R.B la medida cautelar personal contemplada en el artículo 9 letra d) de la Ley N° 20.066, es decir, la asistencia obligatoria a programas terapéuticos o de orientación familiar, en concreto, al CESFAM Talcahuano Sur, para ser evaluado y sometido a un tratamiento, en el caso que así se determine, con el fin que logre controlar debidamente el consumo problemático de alcohol o drogas que pudiese tener.

Considera el ente persecutor que la cautelar impuesta causa agravio al no evitar el peligro para la víctima, A.J.R.B, hermana del imputado que vive junto a éste, solicitándose por el Fiscal que se imponga al requerido las medidas cautelares de las letras a) y b) del artículo 9 de la Ley N° 20.066;

El referido encartado se encuentra formalizado como autor del delito de lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar, en calidad de autor y en grado de desarrollo consumado;

2°) Que los hechos que motivaron la formalización consistieron, en síntesis, en que el 14 de febrero en curso, aproximadamente a las 16:05 horas, la víctima se encontraba en su domicilio junto con su grupo familiar, momento en el cual su hermano e imputado en esta causa, que vive en el mismo lugar, le propinó un golpe con su mano derecha en la nariz, insultándola, dirigiéndose posteriormente a su dormitorio. Se llamó a personal de Carabineros, quienes tomaron detenido al mencionado imputado.

Como consecuencia de lo recién reseñado, la víctima resultó con lesiones calificadas clínicamente como leves, consistentes en “*contusión de los párpados y región periocular*”;

3°) Que en la especie, lo único discutido es la medida cautelar impuesta.

Al respecto, esta Corte tiene en consideración que atendida la forma de perpetración del delito y sus circunstancias, existe peligro para la seguridad de la víctima, por lo cual se estima proporcional las medidas solicitadas por el Ministerio Público, precisamente porque, conforme a la Pauta de Evaluación de Riesgo relativa a violencia intrafamiliar, el imputado tiene un consumo problemático de alcohol o drogas, que habitualmente la maltrata física y verbalmente cuando consume alcohol, cuya frecuencia sería de al menos una vez por semana, sin perjuicio del maltrato psicológico diario, lo que evidentemente provoca miedo a la víctima, pues considera probable una eventual represalia precisamente por la denuncia y el proceso penal en curso, sin perjuicio de haber sufrido también amenazas anteriores a ella y a su familia con arma blanca;

Así las cosas, concurren en la especie los presupuestos contemplados en la Ley N°20.066, en cuanto a que la permanencia del encartado en el hogar común constituye un peligro para la víctima, ello por los fundamentos señalados precedentemente, en especial por la gravedad del delito que se le imputa, esto es, lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar, debiendo tenerse presente, por último, el estatuto jurídico diferenciado proteccional y, particularmente, lo establecido en el artículo 7° de la Ley N° 20.066, en cuanto a las situaciones de riesgo que allí se mencionan, concurriendo algunas de ellas en la especie, por ejemplo, el alcoholismo.

Por estas consideraciones y conforme a lo dispuesto en los artículos 139, 140, 144 y 370 letra b) del Código Procesal Penal, y 7 de la Ley N° 20.066, se revoca la resolución dictada en audiencia de quince de febrero de dos mil veinticuatro, en la cual se impuso al imputado P.F.R.B la medida cautelar personal del artículo 9 letra d) de la Ley N° 20.066, declarándose en cambio que, sin perjuicio de ella, se le imponen, además, las medidas cautelares de las letras a) y b) del artículo 9 de dicha ley, esto es: a) Obligación de abandonar el ofensor el hogar que comparte con la víctima; y b) Prohibición de acercarse a la víctima o a su domicilio, lugar de trabajo o estudio, así como a cualquier otro lugar al que ésta concurra o visite habitualmente.

Devuélvase al juzgado de origen.

Rol N° 192-2024. Penal.-

4.- Corte revoca medida cautelar prisión preventiva por el arresto domiciliario en su modalidad de total del artículo 155 del CPP, de imputado formalizado por el delito de robo con violencia considerando para la modificación la irreprochable conducta anterior ([CA Concepción, 22.02.2024, rol 205-2024](#))

Normas asociadas: CP ART. 439; CPP ART. 122; CPP ART. 139; CPP ART. 140; CPP ART. 155; CPP ART. 370

Temas: Principios y garantías del sistema procesal en el cpp; medidas cautelares; delitos contra la propiedad.

Descriptor: Recurso de apelación; medidas cautelares personales; robo con violencia o intimidación.

Síntesis: [...] Se encuadran claramente en el artículo 439 del Código Penal, toda vez que la violencia se ejerció para impedir que la víctima le quitara las especies en cuestión; todo ello mientras dichas especies todavía se encontraban bajo la esfera de resguardo de aquella, al menos según los antecedentes con los que hasta ahora se cuenta. [...] Que, sin perjuicio de lo anterior, teniendo especialmente presente las circunstancias de comisión del ilícito de que se trata y el hecho de que el imputado no registra otras causas pendientes, la prisión preventiva que ha sido decretada resulta desproporcionada, pudiendo ser resguardados los fines del procedimiento con una medida cautelar de menor intensidad, razón por la cual se hará lugar a la petición subsidiaria planteada por la defensa, en la forma que se dirá en lo resolutivo. (Considerando 2 y 3)

Texto completo:

C.A. de Concepción

Concepción, veintidós de febrero de dos mil veinticuatro.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

1.- Que la defensa del imputado D.E.M.A, quien se encuentra formalizado por el delito de robo con violencia, apeló de la resolución de 14 de febrero de 2024, que decretó su prisión preventiva, solicitando que ésta se deje sin efecto y se ordene su inmediata libertad o, en subsidio, se le sustituya por alguna de las medidas cautelares de menor intensidad contempladas en el artículo 155 del Código Procesal Penal. Cuestiona, al efecto, los presupuestos de las letras a) y c) del artículo 140 de la misma codificación.

Por su parte, el Ministerio Público solicitó la confirmación de la resolución en alzada.

Las argumentaciones de ambos litigantes han quedado debidamente registradas en el sistema de audio.

2.- Que, en lo que concierne al presupuesto material de la letra a) del artículo 140 ya citado, esta Corte comparte los razonamientos vertidos en la resolución del Juzgado de Garantía, en tanto los hechos por los cuales ha sido formalizado D.E.M.A, se encuadran claramente en el artículo 439 del Código Penal, toda vez que la violencia se ejerció para impedir que la víctima le quitara las especies en cuestión; todo ello mientras dichas especies todavía se encontraban bajo la esfera de resguardo de aquella, al menos según los antecedentes con los que hasta ahora se cuenta.

3.- Que, sin perjuicio de lo anterior, teniendo especialmente presente las circunstancias de comisión del ilícito de que se trata y el hecho de que el imputado no registra otras causas pendientes, la prisión preventiva que ha sido decretada resulta desproporcionada, pudiendo ser resguardados los fines del procedimiento con una medida cautelar de menor intensidad, razón por la cual se hará lugar a la petición subsidiaria planteada por la defensa, en la forma que se dirá en lo resolutivo.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo previsto en los artículos 139, 140, 149, 155 letra a) y 370 letra b) del Código Procesal Penal, SE REVOCA la resolución de catorce de febrero de dos mil veinticuatro, dictada por el Juzgado de Garantía de Talcahuano en la causa RIT 393-2024, que impuso la medida cautelar de prisión preventiva al imputado D.E.M.A y en su lugar se le sustituye por la medida contemplada en la letra a) del artículo 155 del Código Procesal Penal, esto es, la privación de libertad en su casa, en carácter de total.

Comuníquese lo resuelto por la vía más rápida al Juzgado de Garantía de Talcahuano a fin de que se disponga la libertad del imputado ya mencionado, si no estuviere privado de ella por otro motivo. A los comparecientes se les tiene por notificados de la resolución precedente en forma personal, por estar presentes en la audiencia por videoconferencia. Sin perjuicio de ello se dispone su notificación por el estado diario.

N°Penal-205-2024.

5.- Corte confirma medida cautelar de prisión preventiva de imputada por tráfico de drogas, con voto en contra de la fiscal judicial quien estuvo por revocar dicha medida en razón de su irreprochable conducta y enfoque de género. ([CA concepción 14.02.14, rol 166-2024](#))

Normas asociadas: CPP ART. 122; CPP ART. 139; CPP ART. 140; CPP ART. 155; CPP ART. 370; LEY 20.000 ART.3.

Temas: Principios y garantías del sistema procesal en el CPP; medidas cautelares; ley de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas; Enfoque de género.

Descriptor: Recurso de apelación; medidas cautelares personales; tráfico ilícito de drogas

Síntesis: [...]Acordado con el voto en contra de la Fiscal Judicial señora María Francisca Durán Vergara, quien estuvo por revocar la resolución apelada, porque si bien, de las características de los hechos investigados y de la participación que en ello le correspondería a la encausada, determinan que su libertad constituye un peligro para la seguridad de la sociedad, la necesidad de cautela se satisface igualmente con otras medidas de menor intensidad, asegurando así los fines del proceso, teniendo especialmente presente para ello, que la imputada se encuentra privada de libertad hace más de cinco meses, goza de irreprochable conducta anterior y posee arraigo social y familiar respecto de sus tres hijos menores de edad; todo en ello en conformidad, además, con las Reglas de Bangkok y Tokio.

Texto completo:

CGR

C.A. Concepción.

Concepción, catorce de febrero de dos mil veinticuatro.

VISTO:

Haciendo propios los fundamentos del juez a quo y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 139, 140 y 149 del Código Procesal Penal, SE CONFIRMA la resolución apelada de cinco de febrero de dos mil veinticuatro, dictada por el Juzgado de Garantía de Concepción, que mantuvo la medida cautelar de prisión preventiva respecto de la imputada P.M.A.B.

Acordado con el voto en contra de la Fiscal Judicial señora María Francisca Durán Vergara, quien estuvo por revocar la resolución apelada, porque si bien, de las características de los hechos investigados y de la participación que en ello le correspondería a la encausada, determinan que su libertad constituye un peligro para la seguridad de la sociedad, la necesidad de cautela se satisface igualmente

con otras medidas de menor intensidad, asegurando así los fines del proceso, teniendo especialmente presente para ello, que la imputada se encuentra privada de libertad hace más de cinco meses, goza de irreprochable conducta anterior y posee arraigo social y familiar respecto de sus tres hijos menores de edad; todo en ello en conformidad, además, con las Reglas de Bangkok y Tokio.

Comuníquese y devuélvase. Rol N°166-2024.-Penal.

6.- Corte revoca medida cautelar de prisión preventiva de imputado formalizado por delito de desacato por arresto domiciliario nocturno, con voto disidente que estuvo por imponer el arresto domiciliario en su de carácter de total, considerando los antecedentes de violencia de genero del imputado ([Concepción, 02.02.2024, rol 111-2024](#))

Normas asociadas: CPP ART. 139; CPP ART. 140; CPP ART. 149; CPP ART. 155 a); CPP ART. 155 g); CPP ART. 370; LEY 20.066 ART. 9 a); LEY 20.066 ART. 9 b); LEY 20.066 ART. 9 d)

Temas: Principios y garantías del sistema procesal en el CPP; medidas cautelares; Ley de violencia intrafamiliar

Descriptor: Recurso de apelación; medidas cautelares personales; desacato; violencia intrafamiliar

Síntesis: [...] el imputado permaneció aproximadamente un año y medio sin incumplir la medida cautelar [...] la prisión preventiva decretada resulta desproporcionada y que los fines del procedimiento y la seguridad de la víctima se pueden salvaguardar con medidas cautelares de menor intensidad[...] el imputado registra tres causas por delitos relacionados con violencia de género, de manera que resulta insoslayable tener presente que tanto la ley 20.066 como los compromisos internacionales asumidos por Chile en materia de violencia de género, tales como CEDAW y la Convención Belém Do Pará, obligan a los órganos del Estado a disponer medidas eficaces en orden a proteger a quienes son víctimas de violencia de género, teniendo en especial consideración la naturaleza de estos delitos y las particularidades de los agresores. (Considerando 2 y voto)

Texto completo:

C.A. de Concepción CLCA/xsr

Concepción, a dos de febrero de dos mil veinticuatro.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

1.- Que la defensa del imputado A.E.P.F, quien se encuentra formalizado como autor de los delitos de amenazas simples y desacato, apeló de la resolución de veinticinco de enero recién pasado, que decretó su prisión preventiva, solicitando que ésta se le sustituya por otra cautelar de menor intensidad de aquellas contempladas en el artículo 155 del Código Procesal Penal.

Por su parte, el Ministerio Público solicitó la confirmación de la resolución en alzada.

Los argumentos de ambos intervinientes han quedado debidamente registrados en el sistema de audio.

2.- Que atento el mérito de lo expuesto por los intervinientes, teniendo presente la pena asignada a los delitos por los cuales ha sido formalizado Pinilla Flores y considerando que si bien dicho imputado se encuentra afecto a una medida cautelar de prohibición de acercamiento a su ex pareja, éste permaneció aproximadamente un año y medio sin incumplirla, razones todas que llevan a esta Corte a estimar que la prisión preventiva decretada resulta desproporcionada y que los fines del procedimiento y la seguridad de la víctima se pueden salvaguardar con medidas cautelares de menor intensidad, como son la privación de libertad domiciliaria y la prohibición de acercamiento.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo previsto en los artículos 139, 140, 149 y 155 letras a) y g) del Código Procesal Penal, SE REVOCA la resolución de veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, dictada por el Juzgado de Garantía de Chiguayante en la causa RIT 143-2024, que decretó la medida cautelar de prisión preventiva al imputado A.E.P.F, y en su lugar se le imponen las medidas de privación parcial de libertad en su casa entre las 22:00 de cada día y las 06:00 horas del día siguiente y la de prohibición de acercarse a la víctima A.S.R, en cualquier lugar en que ésta se encuentre, en conformidad a lo dispuesto en las letras a) y g) del citado artículo 155.

Se previene que la ministra Nancy Bluck Bahamondes concurre a la revocatoria, pero estuvo por imponer la medida cautelar de privación de libertad domiciliaria en su modalidad total, teniendo especialmente presente que aun cuando las graves amenazas proferidas por el imputado estuvieron dirigidas contra el pololo de la hija de doña A.S.R, lo cierto es que el delito de que se trata fue perpetrado en el domicilio de aquélla, transgrediendo la prohibición de acercamiento que pesa sobre Pinilla Flores, razón por la cual resulta indispensable resguardar la tranquilidad y la seguridad de la víctima de violencia intrafamiliar. A mayor abundamiento, el imputado registra tres causas por delitos relacionados con violencia de género, de manera que resulta insoslayable tener presente que tanto la ley 20.066 como los compromisos internacionales asumidos por Chile en materia de violencia de género, tales como CEDAW y la Convención Belém Do Pará, obligan a los órganos del Estado a disponer medidas eficaces en orden a proteger a quienes son víctimas de violencia de género, teniendo en especial consideración la naturaleza de estos delitos y las particularidades de los agresores.

Dese inmediata orden de libertad para A.E.P.F, si no estuviere privado de ella por otra causa.

Comuníquese al tribunal a quo y devuélvanse los antecedentes.

A los comparecientes se les tiene por notificados de la resolución precedente en forma personal, por estar presentes en la audiencia por videoconferencia. Sin perjuicio de ello se dispone su notificación por el estado diario.

N°Penal-111-2024.

7.- Corte revoca medida cautelar de prisión preventiva de imputado extranjero en situación irregular formalizado por delito de amenazas condicionales contra personas y propiedades imponiendo en su lugar las del artículo 155 letras C, D, y G) del CPP ([Concepción, 07.02.2024, rol 132-2024](#))

Normas asociadas: CP ART. 296; CP ART. 297; CPP ART. 139; CPP ART. 140; CPP ART. 149; CPP ART. 155 c); CPP ART. 155 d); CPP ART. 155 g)

Temas: Principios y garantías del sistema procesal en el CPP; medidas cautelares;

Descriptor: Recurso de apelación; medidas cautelares personales;

Síntesis: [...] los hechos por los cuales se encuentra formalizado y el carácter de los mismos, la gravedad de la pena probable asignada por la ley al delito de que se trata, que en principio no excluye una pena sustitutiva, y la falta de antecedentes concretos que sean suficientes para inferir un peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima, sin que la eventual situación irregular del extranjero en el país, suponga, necesariamente, la existencia de peligro de fuga; razones todas por las cuales procede revocar la resolución apelada y disponer otras medidas cautelares de menor intensidad, de aquellas establecidas en el artículo 155 del Código Procesal Penal. (Considerando 4)

Texto completo:

C.A. de Concepción

Concepción, siete de febrero de dos mil veinticuatro.

VISTOS Y OÍDOS LOS INTERVINIENTES:

1 ° Que la defensa del imputado don J.K.S.V, se ha alzado en contra la de la resolución de fecha 30 de enero de 2024, en virtud de la cual el Juzgado de Letras y Garantía de Lebu ordenó la prisión preventiva de su representado.

2 ° Que el imputado en esta causa se encuentra formalizado por el delito de amenazas del artículo 296 del Código Penal.

3 ° Que, igualmente, de los antecedentes aportados por los intervinientes, en esta sede, no se encuentran discutidos los presupuestos de las letras a) y b) del artículo 140 del Código Procesal Penal, sino sólo la necesidad de cautela respecto del imputado.

4 ° Que de los antecedentes proporcionados por los intervinientes durante la vista de la causa, no resultan concurrentes los requisitos de la prisión preventiva, especialmente al considerar la naturaleza de los hechos por los cuales se encuentra formalizado y el carácter de los mismos, la gravedad de la pena probable asignada

por la ley al delito de que se trata, que en principio no excluye una pena sustitutiva, y la falta de antecedentes concretos que sean suficientes para inferir un peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima, sin que la eventual situación irregular del extranjero en el país, suponga, necesariamente, la existencia de peligro de fuga; razones todas por las cuales procede revocar la resolución apelada y disponer otras medidas cautelares de menor intensidad, de aquellas establecidas en el artículo 155 del Código Procesal Penal.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 139 y 140 del Código Procesal Penal, SE REVOCA la resolución apelada de fecha 30 de enero de 2024, dictada en audiencia por el Juzgado de Letras y Garantía de Lebu, y en su lugar se decretan las cautelares de las letras c), d) y g) del artículo 155 del Código Procesal Penal, esto es, la obligación de presentarse a firmar cada quince días en la unidad de Carabineros de Chile más cercana a su domicilio; el arraigo nacional, y la prohibición de acercamiento a la persona de la víctima y a su domicilio, mientras dure el procedimiento.

El tribunal dispondrá resuelto por esta Corte lo necesario para dar cumplimiento a lo Comuníquese lo resuelto al tribunal a quo, por la vía más expedita. Los intervinientes quedan notificados de la presente resolución en forma personal, por estar presentes en la audiencia por videoconferencia, sin perjuicio de ello se dispone su notificación por el estado diario

N°Penal-132-2024.

8.- Corte revoca resolución había rechazado solicitud de la defensa sobre prescripción y sobreseimiento definitivo de la pena. Decretando que la pena impuesta era de falta y debía atenderse a la pena en concreto condenado en la sentencia, con voto disidente que estuvo por confirmar. ([Concepción, 17.02.2024, rol 38-2024](#))

Normas asociadas: CP ART. 3; CP ART. 7; CP ART. 21; CP ART. 97; CP ART. 98; CP ART. 296 N°3; CPP ART. 250 d).

Temas: causales extinción responsabilidad penal; principios y garantías del sistema procesal en el CPP.

Descriptor: Recurso de apelación; prescripción de la pena

Síntesis: [...] Que, así las cosas, no obstante que se trata de una materia debatida por doctrina y jurisprudencia, atendidas las consideraciones que preceden, se concluye que el a quo ha actuado contraviniendo las normas antedichas al rechazar la prescripción de la pena alegada en el caso en cuestión, al exigir un plazo de cinco años, propio de una sanción de simple delito, naturaleza que no se corresponde a la de la sanción precisa y concretamente impuesta al sentenciado, tratándose en consecuencia de una pena de falta que se encuentra extinguida por prescripción, debiendo así ser reconocido. [...] esta Corte en diversas ocasiones, en lo que se refiere al plazo de prescripción de la pena, debe estarse a la pena asignada al delito de que se trata y no a la sanción efectivamente impuesta por la sentencia en el caso concreto. (Considerando 7 y voto)

Texto completo:

C.A. de Concepción.

Concepción, dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

1.- Que en estos autos RIT 1-58-2022, RUC 2200104369-6 del Juzgado de Letras y Garantía de Lota, la defensa del sentenciado G.M.M, interpuso recurso de apelación en contra de la resolución dictada el dos de enero último, que rechazó la solicitud de prescripción de la pena solicitada por su parte y consiguientemente denegó el sobreseimiento definitivo solicitado; ha pedido se revoque la resolución en alzada, y se declare que la pena de 41 días de prisión que le fueran impuesta por sentencia definitiva, se encuentra prescrita, por lo que debe sobreseérsele definitivamente, de conformidad al artículo 250 letra d) del Código Procesal Penal.

2.- Expone la recurrente, que mediante sentencia dictada el uno de febrero de dos mil veintitrés, en procedimiento simplificado, con admisión de responsabilidad, su representado fue condenado a cuarenta y un (41) días de prisión en su grado

máximo, a las accesorias legales correspondientes en calidad de autor del delito de amenazas simples en contexto de Violencia Intrafamiliar, cometido en Lota, el 31 de enero de 2022, en grado de consumado. Por reunir los requisitos de la ley 18.216, se sustituyó la pena privativa de libertad por la de remisión condicional de la pena, por el término de un año.

Mediante oficio de 4 de julio de 2023, Gendarmería de Chile informó presentó al tribunal que el condenado G.M.M, no se a iniciar la pena sustitutiva, fijándose audiencia para debatir acerca de la mantención o revocación de la pena sustitutiva para el 29 de agosto último. En esta última ocasión, y atendido el tiempo transcurrido, se fijó nueva audiencia para debatir acerca de la prescripción de la pena, oficiándose al Servicio de Registro Civil e Identificación para que remitiera el extracto de filiación del sentenciado, y de igual modo, se ofició a la Policía de Investigaciones de Chile a fin que remitiera la información correspondiente a los flujos migratorios del mismo.

Una vez recibidos los informes, en audiencia de 2 de enero último, se pidió al tribunal que declarase la prescripción de la pena impuesta y consecuentemente el sobreseimiento definitivo, en atención a que la pena concreta antes mencionada, corresponde a una falta, la que prescribe en el plazo de seis meses. El Ministerio Público se opuso a dicha petición, argumentando que el delito por el cual fue condenado G.M.M corresponde aun simple delito que prescribe en cinco (5) años, tesis que fue acogida por el tribunal.

Luego de reproducir los artículos 250 letra d) del Código Procesal Penal 7, 97 y 98 del Código Penal, asevera que en el caso en cuestión, el plazo se debe computar desde la fecha de la sentencia de término, esto es, el 1° de febrero de 2023, y atendida la cuantía de la sanción -21 días de prisión- corresponde a una falta que prescribe en seis meses y pide que así se decida. Apoya su argumento en sentencias de la Excma. Corte Suprema, y de esta Corte que han resuelto en tal sentido.

3.- Que, el Juez (S) de Letras y Garantía de Lota, estableció que la pena impuesta a G.M.M lo fue por su participación de autor del delito de amenazas simples en contexto de Violencia Intrafamiliar, y que la cuantía de la pena que se le aplicó se debió a diversas atenuantes que pudieran haberse considerado (sic), lo que no cambia la naturaleza del ilícito por el cual fue condenado. Estimó que no había transcurrido el plazo necesario para la prescripción de un simple delito y no acogió la petición de la defensa.

4.- Que, en estas circunstancias, el Juzgado de Letras y Garantía de Lota ha resuelto la solicitud de sobreseimiento definitivo por prescripción de la pena, denegándola, por entender que al delito de amenazas simples en contexto de Violencia Intrafamiliar, la ley le ha asignado en abstracto precisamente una pena correspondiente a simple delito, con el consecuente plazo de prescripción estatuido

por el artículo 21 en relación al artículo 3 ambos del Código Penal. Así, determina estarse al plazo de prescripción de la pena que establece el Código Penal para los simples delitos -cinco años-, rechazando la petición de sobreseimiento por prescripción de la pena.

5.- Que, analizados los antecedentes, y con lo expuesto durante la vista de la causa, consta que el sentenciado fue condenado el 01 de febrero de 2023, a la pena de 41 días de prisión en su grado máximo, a la accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, por su responsabilidad en calidad de autor del delito de amenazas simples en contexto de Violencia Intrafamiliar, previsto en el artículo 296 N° 3 del Código Penal, cometido en Lota, el 31 de enero de 2022 en grado de consumado; concediéndosele la pena sustitutiva de remisión condicional de la pena por el plazo de un año. La sentencia quedó ejecutoriada el 13 de febrero de 2023.

Con lo anterior, queda acreditado que la pena concretamente aplicada ha sido la de prisión, la cual, conforme al artículo 21 del Código Penal es una pena de falta y prescribe, por consiguiente, según dispone el artículo 97 del mismo texto legal en seis meses, desde que, como lo observa la defensa, los plazos de prescripción establecidos en dicho artículo para los crímenes, simples delitos y faltas “deben determinarse sobre la base de las penas impuestas por la sentencia respectiva -es decir, en concreto-” (Enrique Cury Urzúa. Derecho Penal, Parte General. Editorial Universidad Católica de Chile, Séptima Edición ampliada, marzo 2005, pág. 803).

6.- Que, por otra parte, no se puede soslayar que el artículo 98 del Código Penal manda: “El tiempo de la prescripción comenzará a correr desde la fecha de la sentencia de término o desde el quebrantamiento de la condena, si hubiere ésta principiado a cumplirse”.

7.- Que, así las cosas, no obstante que se trata de una materia debatida por doctrina y jurisprudencia, atendidas las consideraciones que preceden, se concluye que el a quo ha actuado contraviniendo las normas antedichas al rechazar la prescripción de la pena alegada en el caso en cuestión, al exigir un plazo de cinco años, propio de una sanción de simple delito, naturaleza que no se corresponde a la de la sanción precisa y concretamente impuesta al sentenciado, tratándose en consecuencia de una pena de falta que se encuentra extinguida por prescripción, debiendo así ser reconocido.

Por estas consideraciones, normas legales citadas y lo dispuesto en el artículo 370 del Código Procesal Penal, se resuelve: que se revoca, sin costas, la resolución de dos de enero del año en curso, dictada por el Juzgado de Letras y Garantía de Lota, en los autos RIT 1-58-2022, RUC 2200104369-6 de su ingreso, y en su lugar se decide que se sobresee definitivamente la presente causa, de conformidad al artículo 250 letra d) del Código Procesal Penal, por haber operado la prescripción de la pena.

Acordada contra el voto del ministro Sr. Gutiérrez, quien fue de opinión de confirmar, en lo apelado, la sentencia recurrida, teniendo presente para ello lo razonado en ésta y, además, las siguientes consideraciones:

Primera: Que la prescripción de la pena o de la sanción consiste en la cesación de la pretensión punitiva del Estado por el transcurso del tiempo, sin que pudiese ejecutarse la condena, siempre que durante ese lapso no se cometa, por el responsable, un nuevo crimen o simple delito, cuyo fundamento radica en el principio de seguridad jurídica y, conforme lo ha sostenido esta Corte en diversas ocasiones, en lo que se refiere al plazo de prescripción de la pena, debe estarse a la pena asignada al delito de que se trata y no a la sanción efectivamente impuesta por la sentencia en el caso concreto.

Segunda: Que, en efecto, el legislador penal al efectuar la división de los delitos, lo hizo en consideración a la gravedad de la pena asignada en abstracto al delito por la ley, en conformidad a lo señalado en los artículos 3 y 21 del Código Penal, y no a la que, en atención a las circunstancias del caso, pueda corresponderle en concreto. Lo anterior resulta corroborado con la norma contenida en el artículo 51 del mismo cuerpo legal, pues al considerar rebajas en grado, por formas imperfectas de ejecución y en las accesorias de intervención en el delito, de igual manera se atiende a la pena en abstracto asignado por la ley “para el crimen o simple delito”.

Regístrese, comuníquese en la audiencia fijada al efecto y devuélvase. autor.

Redactó la ministra Valentina Salvo Oviedo y la disidencia su

No firma la Ministra titular Sra. Valentina Salvo Oviedo, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo del fallo, por encontrarse haciendo uso de licencia médica.

ROL N° 38 - 2024 PENAL.

9.- Top absuelve a imputado en situación de calle por delito de receptación de vehículo motorizado, al no poder acreditar más allá de toda duda razonable la participación en el hecho punible objeto de la acusación. ([TOP Concepción, 12.02.2024, rit 382-2023](#))

Normas asociadas: CP ART.1; CP ART. 7, CP ART.15; CP ART.79; CPP ART.1; CPP ART. 4; CPP ART. 36; CPP ART.47; CPP ART. 295; CPP ART. 296; CPP ART.297; CPP ART.309; CPP ART.323; CPP ART.325; CPP ART.326; CPP ART.328; CPP ART. 329; CPP ART.333; CPP ART.338; CPP ART. 339; CPP ART. 340; CPP ART.341; CPP ART. CPP ART.342; CPP ART.343; CPP ART.344; CPP ART.346; CPP ART. 347.

Temas: Juicio oral; delitos contra la propiedad; autoría y participación

Descriptor: Sentencia absolutoria; receptación

Síntesis: [...] la teoría de la Defensa en cuanto a que su representado, por encontrarse en situación de calle, estaba al momento de los hechos al interior del móvil durmiendo y guarneciéndose de la lluvia, ya que este auto aparecía a todas luces muy deteriorado y por ello abandonado, encuentra asidero en la prueba rendida [...] Absolución. Que conforme dispone el artículo 340 del código procesal penal, “nadie podrá ser condenado por delito sino cuando el tribunal que lo juzgare adquiriere, más allá de toda duda razonable, la convicción de que realmente se hubiere cometido el hecho punible objeto de la acusación y que en él hubiere correspondido al acusado una participación culpable y penada por la ley”. En consecuencia, en lo resolutive, el acusado será absuelto de la imputación de ser autor del delito consumado de receptación de vehículo motorizado que se le atribuyó haber cometido en calidad de autor en la acusación. (Considerando 11 y 12)

Texto completo:

Concepción, doce de febrero de dos mil veinticuatro. VISTO, OÍDO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Tribunal e intervinientes. Que con fecha seis de febrero del año en curso, ante la Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción, integrada por los jueces titulares. Gonzalo Gabriel Díaz González, quien la presidió, Natalia Paz Espinoza Arriagada, como integrante y Paola Andrea Schisano Pérez, como redactora, se llevó a efecto la audiencia de juicio oral en causa RIT 382-2023/ RUC 2300568197-9, seguida en contra del acusado G.B.A.A, cédula de identidad N° XX.XXX.XXX-X, nacido en Talcahuano el nueve de mayo de 1984, de treinta y nueve años de edad, soltero, cuarto medio rendido, pescador, domiciliado en Población Jorge Alessandri, Calle Volcán Llaima N° 412, Coronel, representado por el abogado de la Defensoría Penal Pública, Alfredo Grandón Laguna, ambos con domicilio en calle Lautaro N° 502, Coronel, correo electrónico XXXXXX

Sostuvo la acusación fiscal, el Ministerio Público, representado por el fiscal adjunto Cristian Vega Orihuela, domiciliada en calle Freire N° 181 de Coronel, correo electrónico XXXXXX,

SEGUNDO: Hechos de la Acusación. Que la acusación fiscal deducida en contra del acusado y objeto del juicio, se contiene en auto de apertura de juicio oral de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés, dictado Daniel Eduardo Ortiz Pérez, juez suplente del Juzgado de Garantía de Coronel, y son los siguientes:

“El día 25 de mayo del año 2023 aproximadamente a las 01:30 horas de la madrugada en calle Collán esquina avenida Federico Suárez de la comuna de Coronel G.B.A.A fue sorprendido por funcionarios de carabineros teniendo y manteniendo en su poder el automóvil placa patente única RX-1597 marca protón, modelo persona, año 1998, color rojo, de propiedad de J.R.G.U, conociendo o no menos pudiendo que conocer el imputado que referido vehículo había sido objeto de robo en bienes nacionales de uso público con fecha 22 de mayo del año 2023, desde calle Juan González N° 1722 de la comuna de Coronel”. (SIC) A entender de la Fiscalía los hechos descritos constituyen el delito consumado de receptación de vehículo motorizado, ilícito previsto y sancionado en el artículo 456 bis A del código penal, teniendo el acusado participación en calidad de autor, según lo establece el art. 15 N° 1 del código Penal, pues ha intervenido en forma inmediata y directa en su ejecución.

Estima la Fiscalía que no concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad penal al caso. Antecedentes en base a los cuales, la Fiscalía solicita se imponga al acusado, la pena de 4 años día de presidio menor en su grado máximo y multa de 20 U.T.M., más las penas accesorias que correspondan y se le condene al pago de las costas según lo prescrito en el artículo 45 y siguientes del Código Procesal Penal.

TERCERO: Alegatos del Ministerio Público. Que en la apertura ratificó el contenido de la acusación, reseñó la probanza rendir y reiteró la solicitud de condena y penas planteadas en la acusación fiscal.

Que, en la clausura, sostuvo que respecto de la fecha y lugar de los hechos no ha habido discusión y así lo declararon los carabineros y la víctima. Que el propio acusado reconoce haberse ubicado al interior del vehículo, para resguardarse de la lluvia, porque estaba en situación de calle. Que los funcionarios lo encuentran al interior del vehículo, usándolo, que la víctima había denunciado el robo del mismo, lo describió y aportó como fue avisado de haberlo encontrado y el estado en que estaba, esto es, deteriorado y sin funcionar. Que por los daños internos o externos del mismo, cualquier persona puede percatarse que ha sido objeto de un delito. Reitera solicitud de condena.

En la réplica señala que el tipo penal señala “tener en su poder a cualquier título” y el imputado tenía en su poder el vehículo al momento de ser controlado.

CUARTO: Alegatos de la Defensa. Que en la apertura, solicitó la absolución de su representado, quien declarará y dará cuenta cómo en el momento en que ocurren los hechos estaba en situación de calle y en día de temporal, provisto de una frazada, ingresó a un vehículo abandonado con vidrios abajo y con muestras de actos de fuerza, que ingresó al asiento del piloto porque era el único asiento no mojado, e ingresó para ser su morada en un día de invierno. Su conducta no encuadra en la conducta típica de receptación, por cuanto “no tenía en su poder el vehículo”, la tenencia momentánea de un vehículo, que el acusado pensó estaba abandonado, deteriorado que no se podía movilizar, no podía circular, no constituye el delito de receptación. La conducta del acusado no encuadra en los hechos descritos en la acusación, no tenía ánimo de señor y dueño, era un sector en que habitualmente hay vehículos abandonados en sector de Schwager.

Que, en la clausura, guardando correlato con la apertura, señala que el acusado debe ser absuelto, porque la Fiscalía acreditó que existía un vehículo sustraído el 22 de mayo del 2023, la individualización del vehículo y de su propietario, que fue encontrado en Coronel, en calles que indica y que en el interior del vehículo había una persona durmiendo lo que se acredita no solo por sus dichos, sino por lo señalado por el policía investigador y también por los testigos presenciales. Que el vehículo estaba en situación mecánica que lo imposibilitaba para moverse y debió hacerse con un remolque.

Que, la Fiscalía no acreditó que el acusado tenía el vehículo en su poder a cualquier título, se requiere que el imputado haya tenido el vehículo a su disposición para poder utilizarlo con ánimo de señor y dueño, lo que no acontece con un vehículo que parece a los ojos de un hombre medio como abandonado por sus características externas e internas, de destrucción de chapas, basura en su interior, panel destruido y sin la radio y sin que al imputado le hayan encontrado elemento alguno para romper a chapa. El acusado utilizó circunstancialmente el vehículo como techo. Es un hecho atípico.

En cuanto a los rayados que dice C.C.A, no fue refrendado por otra prueba, el dueño habló de “Wilson” y otro nombre femenino y esos no fueron fijados y no puede darse fe si el policía tampoco está claro y pidió se le mostraran las fotos.

Los carabineros indicaron que vecinos reportaron un auto que circulaba, porque es imposible que ese vehículo haya circulado con sus deficientes condiciones mecánicas, como se puede disponer del vehículo si no puede circular. Solicita la absolución, porque los hechos señalados en la acusación no guardan relación con lo acreditado.

En la réplica, indica que se mantiene en lo ya alegado.

QUINTO: Declaración del acusado. Que en la oportunidad procesal correspondiente debidamente informado de sus derechos por el Tribunal, y asesorado por su

Defensa letrada, el acusado decidió renunciar a su derecho a guardar silencio y prestó la siguiente declaración en el juicio:

Recuerda que el 25 de mayo, alrededor de las once y media de la madrugada, él vivía durante un año y medio en situación de calle por la droga, había perdido a su familia y ese día cerca de las once a once y media de la noche estaba en la calle consumiendo droga, en tiempo de temporal, pasando por ahí vio que el auto podría servirle de techo y se metió por el asiento del copiloto y como vio que estaba mojado se cambió al del piloto, el portaba una frazada y cuando lo pilló carabineros, lo pilló durmiendo adentro del vehículo e incluso lo despertaron y le dijeron qué hacía ahí, él les dijo que estaba durmiendo y le dijeron que los acompañara porque el vehículo estaba encargado por robo.

Al fiscal dijo que esto fue el año 2023, en la noche, a las once treinta llegó él, venía de Lagunillas III caminando. Estaba bajo los efectos de las drogas, consumía alcohol, marihuana y pasta base. Estaba en situación de calle hacía un año y medio producto de las drogas. No se acuerda la calle donde estaba el vehículo, pero sí que era en Escuadrón, Coronel. No había nadie en el vehículo cuando él llegó, el vio que el auto estaba abandonado, ingresó por la puerta porque estaba abierta. Los dos vidrios del copilo estaban abiertos e ingresó por el lado del copiloto, y se pasó al del piloto porque el otro estaba mojado. Lo vio y estaba lloviendo. El auto no es suyo, no sabe quién era el dueño del vehículo. No sabe por qué llega carabineros lugar, él estaba durmiendo, estaba solo. Carabineros le dijo qué hace aquí y que el auto estaba encargado por robo. Lo allanaron en el instante, le trajinaron los bolsillos a ver si andaba con algo, no le encontraron nada. Le dijeron que estaba detenido porque el auto estaba encargado por robo y dijo que él no tenía idea

A la Defensa, dijo que el auto estaba abandonado porque se veía así, prácticamente tenía un cordel delante para poder tirarlo y en los asientos de atrás estaba sucio y cosas tiradas como si hubiere estado abandonado hacía mucho tiempo, Ingresó por la lluvia. Como parte del mismo vehículo, había ahí cosas sucias. Los dos vidrios traseros estaban abajo. No se fijó en la patente. Se desplazó al asiento del piloto porque el otro asiento estaba mojado y lo único seco era el del piloto y optó por sentarse ahí. El auto no tenía llaves de contacto, estaba todo destruido, sin chapa para echarlo a andar, sin radio, las puertas hechas pedazo por dentro. Él no portaba elementos para forzar algo. Carabineros después de trajinarlo a él, vio dentro de auto y tampoco pilló nada. El auto estaba en la calle con mucho tránsito y vehículo, lo que es común en ese sector, hartos vehículos, no había estado antes en ese sector.

Aclara que las dos ventanas abiertas eran las dos del lado de copiloto.

SEXTO: Convenciones probatorias. Que conforme consta del auto de apertura, no se acordaron convenciones probatorias en sede del Tribunal de garantía.

SÉPTIMO: Prueba del Ministerio Público. Que la prueba rendida en la audiencia de juicio oral por el Ministerio Público, fue la siguiente:

A) PRUEBA TESTIMONIAL:

1.- EMILIO VERGARA VALDEBENITO, funcionario de carabineros, domiciliado en la 4ª comisaría de carabineros de Coronel, quien declaró que este hecho ocurre el 25 de mayo del 2023, a la 01:30 horas de la mañana, son enviado por vía radial hacia calle Federico Schwager con Milantú con el fin de verificar un vehículo sospechoso que merodeaba el sector, al llegar al sector de calle Schwager con calle Collán, estaba un vehículo de color rojo, modelo antiguo marca Protón, con PPU trasera doblada que no permitía ver las letras, solo los dígitos, procedieron a la fiscalización, en donde permanecía una persona al volante, tapada con una frazada, al solicitar su identificación y licencia de conducir, no mantenía ningún documento que acreditara su identidad, solamente indicó de manera verbal su nombre y cédula de identidad y al ser consultada mantenía una orden de detención y dos medidas cautelares de arresto. Al verificar el vehículo con su PPU tenía encargo por robo de 2 o 3 días anteriores, y así se materializó la detención de esta persona.

El vehículo sospechoso se dijo que era marca Protón de color rojo. Andaba con el colega Víctor Stuardo. El vehículo fue encontrado en calle Schwager con Collán de Coronel, había una persona al interior del vehículo, al volante, era Guido Bryan. Por el tiempo transcurrido, no puede reconocerlo. El sujeto estaba al volante tapado con una frazada, no prestó declaración, sólo su nombre y cédula de identidad. Tenía orden de detención vigente por delito de receptación y medidas cautelares de arresto total nocturno. El vehículo marca Protón color rojo mantenía solo su patente trasera, no recuerda letras, pero si los números que eran 15-97, la placa estaba doblada tapando las letras. El vehículo se encontraba detenido y en malas condiciones interiores y exteriores, con desperfectos mecánicos, no andaba, y con basura. Estaba con desperfectos mecánicos, tuvo que ser tirado por la víctima. Desconoce si tenía motor, ya que la víctima tuvo que tirarlo con soga. Estaba sucio. Al enterarse que tenía un encargo tomaron contacto con el propietario.

Se le exhiben set de 3 fotografías, e indica que la N°1 es la parte delantera del vehículo marca Protón color rojo, que no tenía su placa patente y es el vehículo descrito. Lograron ubicar al propietario que esa misma noche fue a buscar su vehículo; en la N°2 se aprecia el mismo vehículo antes indicado que mantiene la placa patente doblada ocultando sus letras, es la parte trasera del vehículo. La N°3 es la calle Federico Schwager con Collán, el vehículo está donde está el poste de alumbrado público, estacionado.

Existía encargado por robo hacía 2 o 3 días, ese mismo mes, no recuerda nombre de quien hizo la denuncia, se hizo en la 4ta comisaría de Coronel. El hecho fue denunciado por J.R.G.U, el 22 de mayo, parte 1070.

El detenido en ningún momento opuso resistencia fue una detención controlada y fue trasladado al cuartel para el procedimiento de rigor. Llaves del vehículo no se mantenían en el móvil, al igual que la documentación. Las ventanas del vehículo estaban cerradas, arriba, no recuerda si todas, pero la del conductor estaba arriba, las otras no las recuerda, lo que recuerda porque debió darle un toque a vidrio para que la persona prestara atención, estaba en el asiento del conductor cubierto por una frazada, ignora si estaba durmiendo.

La Defensa, dijo que la persona estaba en el asiento del conductor cubierto con una frazada, no puede descartar que estuviera durmiendo. El vehículo en la parte interior estaba sucio, con papeles de dulce y especies de vehículo, ropas.

Al acusado no lo encontró con especies para forzar un vehículo. Las chapas de vehículo se encontraban con problemas, estaban deterioradas y la de chapa de contacto había sido manipulada.

No presenció que el dueño lo retirara, cuando el dueño llegó manifestó que el vehículo no arrancaba.

2.- VÍCTOR EDUARDO GALDAMES, funcionario de carabineros, domiciliado en la 4ª comisaría de carabineros de Coronel, quien declaró que el jueves 25 de mayo del 2023, a las 01:25 horas, recibieron un comunicado radial para trasladarse al cuadrante 5 ya que merodeaba un vehículo con las patentes tapadas o dobladas, una vez en el lugar verificaron que efectivamente había un vehículo con las patentes dobladas, y procedieron a fiscalizar un vehículo, en el cual el conductor se encontraba sentado en los asientos delanteros, al solicitarle documentación no portaba su cédula de identidad ni documentación del vehículo, pero sí dio su número de identidad y al consultarlo, tenía órdenes de detención vigentes y el vehículo encargo por robo.

El vehículo no recuerda en que calle estaba. Era un automóvil marca Protón modelo Persona, color rojo. Al interior estaba el conductor, no recuerda su nombre.

Respecto del vehículo, se consultó la patente que no recuerda, a la central de comunicaciones y mantenía encargo por robo que se hizo dos días antes de los hechos.

Respecto de detenido se hizo procedimiento de rigor. Mantenía 2 cautelares de arresto total y una orden de detención.

Respecto del propietario del vehículo se le entregó el vehículo y el testigo eso no lo presenció.

A la Defensa dijo que estuvo presente cuando fue detenido el imputado que no recuerda si estaba en asiento de piloto, pero sí en asiento delantero, estaba tapado

con una frazada, ignora si estaba durmiendo, pero al controlarlo estaba despierto. No recuerda si el colega debió tocar vidrio para que prestara atención.

El vehículo presentaba daño, se imagina por el año, porque no es nuevo. No recuerda que daños tenía. No recuerda si tenía algún defecto en la chapa de contacto o en otra chapa.

3.- J.R.G.U, es actor y comunicador audiovisual, con domicilio reservado, quien declaró que el 22 o 21 de mayo de 2023, esa noche llovía demasiado, su auto es un auto marca Protón, modelo Persona, color rojo, y como llovía demasiado, lo dejó frente a la puerta de su casa en Población Camilo Olavarría en Coronel, lo dejó bien cerrado, en ese pasaje donde vive hay una sola vía de ingreso, donde se guardan varios vehículos, está acostumbrado a dejarlo ahí en el día y en la noche guardarlo, ese noche no lo guardó. Su auto estaba en condición óptima, el auto andaba, hacía 3 o 4 meses que lo había pintado, sin problemas mecánicos, andaba. PPU RX 1597 del año 98, inscrito a su nombre. Lo dejó afuera y se fue a dormir, y se dio cuenta que no estaba alrededor de las 07:30 a 08:00 de la mañana, porque alguien le toca la puerta que es un “tens” que atiende a su mamá con la cual vivía e iba a atenderla, le comenta ¿y su vehículo? y ve que no estaba en la entrada y le pregunta cómo se dio cuenta y le comenta que en la esquina de la casa, por donde él pasaba, sintió que sacan un vehículo rojo por ahí y es muy estrecho y fue mirar y vio que estaba toda la reja pintada con rojo y con pedacitos y por ahí lo habían sacado, porque del auto se siente a las 5 de la mañana el motor. El “tens” sintió boche por su reja, no dio más detalle.

El testigo llama a carabineros, que se demora un poco y llama a seguridad ciudadana, llegan y toman la declaración, le comentan que mandarían camionetas a ver si lo podían encontrar y él se dirige a la 4ta comisaría de Coronel a hacer la denuncia, esto fue el 22 de mayo. El 25 lo llaman la 01:00 a 01:30 de la mañana los carabineros y le dicen que encontraron el vehículo con unas personas arriba y estaba en Federico Schwager de Coronel, para el sector de Galilea. Fue al tercer día. Posteriormente concurre al lugar, pide a un amigo que lo vaya a buscar ya que carabineros le pide que lo vayan a buscar, llegó como a las 2 de la mañana, estaban carabineros y le preguntan datos personales y si el vehículo era de él o no. Se le exhiben fotos y señala que la N°1 es su vehículo que viene sin la patente de adelante que faltaba, antes tenía las dos. PPU RX1597, marca Protón, modelo Persona, color rojo; la N°2 es la parte trasera del vehículo y se observa la patente, no le ve la letra lo que aún está tiene su numeración normal y es 15-97.

Cuando encuentra el vehículo, estaba destrozado adentro, el panel destrozado en el frontis y al lado del volate. El sector del copiloto a mano derecha, el cambio y freno de mano estaban destrozados, totalmente rayado, con nombre de una mujer: “la peligrosa”, en el interior. Rayado en el parasol; la visera de parasol estaba rayada con un sobrenombre, como grafiti, “el Willy” o algo así, destrozados los asientos y desarmado el asiento trasero, el espejo colgando, sin la radio, solamente los cables

y el exterior, chocada por el lado trasero la puerta, sin parachoques trasero y el portamaletas totalmente desajustado y por el lado izquierdo la puerta trasera abollado y totalmente sucio, con ropa, mucha basura, hedionda y mucha cablería, extensiones eléctricas.

Cuando lo encontró, el vehículo no andaba, tuvo que arrastrarlo, hasta el día de hoy no está funcionando, arranca, pero se para, tuvieron que arrastrar el vehículo. Encontró en el interior, donde está el volante, la chapa destrozada.

En los días intermedios, buscó el vehículo, indagó sin resultado, es su herramienta de trabajo, y para él fue bastante complejo, no tenía cómo trasladar sus herramientas de trabajo, empezó por la esquina de su casa y qué recorrido podría haber hecho para haberlo encontrado por ahí cerca.

Se le exhibe foto N°4, e indica que es el panel donde iba la radio y estaba destrozado, actualmente está igual destrozado por dentro, no ha tenido los recursos para arreglarlo, cajuela atrás deformada, parachoques destrozado. El perjuicio es que no puede trabajar. El arreglo se sale desde un millón doscientos a un millón ochocientos. Cuando llegó al lugar no encontró a un detenido, ya se lo habían llevado, nunca vio a nadie. Cuando llegó ya no estaba, solamente tuvo la información que le entregó carabineros, le dijo que habían encontrado a una pareja que estaba durmiendo ahí.

4.- CARLOS MAURICIO CARRILLO AZÓCAR, funcionario de carabineros, domiciliado en la 4ª comisaría de carabineros de Coronel, quien declaró que en el mes de junio le llegó una orden de investigar emanada de la Fiscalía local de Coronel por delito de receptación de vehículo motorizado

Tomó declaración a los carabineros que participaron del procedimiento y a la víctima; fijó el sitio del suceso donde fue recuperado el vehículo, y realizó un croquis del sitio del suceso y adjuntó a su informe fotos tomadas por el personal que participó y que le envió la víctima del vehículo en las condiciones que lo recibió.

El sargento Vergara y Cabo Víctor Galdámez, señalan que el 25 de mayo, de 01:20 a 25 horas ejercían sus servicios de tercer turno en la población y por un comunicado radial de la central le comunican que en Escuadrón, en Avenida Federico Schwager, alertaban que un vehículo color rojo se movilizaba en el lugar y los vecinos tenían temor que anduviera en algún tipo de ilícito. Concurren los funcionarios y manifiesta que observa el vehículo y lo fiscalizan, les llama la atención que no mantenía la PPU delantera y la PPU trasera estaba doblada en forma intencional, para apreciar solo los dígitos 1597, pero no las letras.

Al acercarse al vehículo observan a la persona al interior que está durmiendo tapado con algo y le piden los documentos del vehículo y su identidad, se entrevistan con una persona de sexo masculino, que le señala que él no tiene licencia de conductor, les da su identidad y los carabineros tiene contacto con la central y dieron cuenta

de haber llegado al lugar ubicando el vehículo e identifican al acusado, y la Central les informa que mantenía orden de detención por hurto y medidas cautelares de arresto total, le intiman sus derechos y lo suben al carro policial, y se abocan al vehículo propiamente tal. Enderezan la patente para ver las letras y son RX 1597. La Central sigue la comunicación y les dice que esa patente es un vehículo marca Protón, modelo Persona que registraba un encargo vigente por delito de robo, efectuado dos días antes. Por lo cual es detenido e imputado por delito de receptación. No pueden sacar el vehículo del lugar, tomando contacto con el denunciante y le sugieren que se consiga a alguien que le pueda remolcar el vehículo para que se lo lleve. Se apersona el propietario y antes se hace un set fotográfico del auto y le hace entrega mediante acta y autorización del fiscal del turno.

La víctima declaró ante él que es el propietario de ese vehículo, que el 22 de mayo llovía demasiado y para no mojarse decidió no guardar su auto, como siempre lo hacía, con sus puertas cerradas y con llave. En la madrugada se percató que su vehículo no estaba, sin percatarse de ruidos cuando se lo llevaron. Dejó cerrado el auto y él mantenía la llave. Hizo la denuncia y tres días después fue alertado por carabineros que le dijeron que tenían su vehículo y con ayuda de un amigo, remolcó el auto hasta su domicilio. Deteriorado exterior e interiormente, le faltaba la radio, partes del vehículo, tablero, le deterioraron el vehículo, y en el tablero al costado del copiloto había una leyenda que decía como “Guido” y el nombre de una mujer, envió las fotos que le entregó, y avalúo los daños era un millón de pesos. El imputado tenía el nombre Guido y parecía que en el tablero estaba ese nombre.

A la Defensa dijo que en la foto que le mostró la víctima, había dos leyendas, una decía “Guido” o algo así y otro nombre más, para dilucidarlo el testigo pide se le exhiba el set fotográfico.

B) DOCUMENTOS

1) Ficha de encargo de vehículo receptado: Informe vigente, fecha 2023.05.22; encargo por robo de vehículo motorizado, lugar: vía pública, Coronel. Marca Protón, modelo persona, año 1998.

2) Inscripción en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados del vehículo P.P.U. RX-1597.

3) Hoja de vida de conductor del acusado.

C) OTROS MEDIOS DE PRUEBA

1) Set de 4 fijaciones fotográficas del sitio del suceso y del vehículo.-

OCTAVO: Prueba de la Defensa. Que la Defensa no rindió prueba propia, ni compartió la prueba del Ministerio Público.

NOVENO: Hechos acreditados: Que ponderando con libertad los elementos de prueba producidos durante el juicio y, de acuerdo a lo previsto en el artículo 297 del Código Procesal Penal, este Tribunal únicamente ha logrado adquirir la convicción, más allá de toda duda razonable, acerca de la ocurrencia de los siguientes hechos:

Que el día 25 de mayo del año 2023, aproximadamente a la 01:30 horas de la madrugada, en calle Federico Schwager con calle Collán de la comuna de Coronel, carabineros constató que G.B.A.A estaba al interior del automóvil placa patente única RX-1597 marca Protón, modelo Persona, año 1998, color rojo, de propiedad de J.R.G.U, vehículo que había sido sustraído el 22 de mayo del año 2023, desde un pasaje en la comuna de Coronel.

DÉCIMO: Hechos no controvertidos. Que en la presente causa no se discutió el contexto espacial, ni temporal en el cual ocurrieron los hechos antes reseñados.

Que tampoco fue controvertido que el acusado efectivamente fue habido al interior del automóvil PPU RX 1597 marca Protón, modelo Persona, color rojo, como tampoco se discutió que ese móvil había sido sustraído a su dueño días antes de estos hechos desde las afueras de su domicilio.

Antecedentes fácticos que fueron igualmente acreditados mediante la probanza rendida, por cuanto el carabinero EMILIO VERGARA VALDEBENITO, declaró al efecto, que este hecho ocurre el 25 de mayo del 2023, a la 01:30 horas de la mañana, oportunidad en que fue enviado hacia calle Federico Schwager con Milantú con el fin de verificar un vehículo sospechoso que merodeaba el sector, agregando que al llegar al sector de calle Schwager con calle Collán, estaba ahí un vehículo de color rojo, modelo antiguo marca Protón, con PPU trasera doblada que no permitía ver las letras, solo los dígitos, lo que ilustró al explicar imágenes de 3 fotografías que le fueron exhibidas, indicando al respecto que la N°1 era la parte delantera del vehículo marca Protón color rojo, que no tenía su placa patente y era el vehículo antes descrito; que en la N°2 se apreciaba el mismo vehículo, el que mantenía la placa patente doblada ocultando sus letras en la parte trasera del vehículo y que la N°3 era la calle Federico Schwager con Collán, añadiendo que el vehículo estaba estacionado donde se ve en las fotos el poste de alumbrado público y que allí pudo observar que una persona permanecía al volante, tapada con una frazada y no mantenía ningún documento que acreditara su identidad, entregando de manera verbal su nombre y cédula de identidad y al ser consultados sus datos, se verificó que mantenía una orden de detención y dos medidas cautelares de arresto y que el vehículo tenía encargo por robo de 2 o 3 días anteriores, por lo que procedió a la detención de esta persona. Coincidió con tal testimonio, el entregado por el carabinero VÍCTOR EDUARDO GALDAMES, quien declaró que el jueves 25 de mayo del 2023, a las 01:25 horas, recibieron un comunicado radial para trasladarse al cuadrante 5, ya que merodeaba un vehículo con las patentes tapadas o dobladas, y que una vez en el lugar, verificaron que efectivamente había un vehículo con las patentes dobladas y procedieron a fiscalizarlo, que se trataba de un auto marca

Protón, modelo Persona, color rojo, en el cual el conductor se encontraba sentado en los asientos delanteros, quien al solicitarle su documentación, no portaba su cédula de identidad ni documentación del vehículo, pero sí dio su número de identidad y al consultarlo, tenía órdenes de detención vigentes y el vehículo, un encargo por robo que se hizo dos días antes de los hechos. Refrendando sus declaraciones, el carabinero investigador CARLOS MAURICIO CARRILLO AZÓCAR, quien declaró que tomó declaración a los anteriores carabineros que participaron del procedimiento y a la víctima; y que además fijó el sitio del suceso donde fue recuperado el vehículo, y realizó un croquis del sitio del suceso y adjuntó a su informe fotos tomadas por el personal que participó y que le envió la víctima del vehículo en las condiciones que lo recibió, afirmando que el sargento Vergara y Cabo Víctor Galdámez, le señalaron que el 25 de mayo, de 01:20 a 25 horas ejercían sus servicios en la población y por un comunicado radial de la central le comunican que en Escuadrón, en Avenida Federico Schwager, alertaban que un vehículo color rojo se movilizaba en el lugar y los vecinos tenían temor que anduvieras en algún tipo de ilícito, que al concurrir observaron dicho el vehículo y les llama la atención que no mantenía la PPU delantera y la PPU trasera estaba doblada en forma intencional, para apreciar solo los dígitos 1597, pero no las letras, como también que al acercarse al vehículo observan a la persona al interior que está durmiendo tapado con algo y le piden los documentos del vehículo y su identidad, los que no mantiene sin embargo, les da su identidad, comprobando así que mantenía una orden de detención por hurto y medidas cautelares de arresto total, y añade que los carabineros señalaron que enderezan la patente para ver las letras y al ser consultada verifican que es un vehículo marca Protón, modelo Persona que registraba un encargo vigente por delito de robo, efectuado dos días antes. Por lo cual es detenido e imputado por delito de receptación. El mismo testigo investigador CARRILLO AZÓCAR, señaló que entrevistó a la víctima, quien le declaró que era el propietario de ese vehículo, que el 22 de mayo llovía demasiado

y para no mojarse decidió no guardar su auto, como siempre lo hacía, con sus puertas cerradas y con llave. En la madrugada se percató que su vehículo no estaba, sin percatarse de ruidos cuando se lo llevaron. Dejó cerrado el auto y él mantenía la llave. Hizo la denuncia y tres días después fue alertado por carabineros que le dijeron que tenían su vehículo y con ayuda de un amigo, remolcó el auto hasta su domicilio.

Ratificando en estrados J.R.G.U, afectado por la sustracción de su auto, lo manifestado por el anterior funcionario al referirse a lo que el mismo le refirió al ser entrevistado y señalando por su parte que su auto es un auto marca Protón, modelo Persona, color rojo, que el 22 o 21 de mayo de 2023, llovía demasiado por lo que dejó su vehículo frente a la puerta de su casa en Población Camilo Olavarría en Coronel, afirmando que “lo dejó bien cerrado, que está acostumbrado a dejarlo ahí en el día y en la noche guardarlo, pero esa noche no lo guardó. Lo dejó afuera y se fue a dormir, y se dio cuenta que no estaba alrededor de las 07:30 a 08:00 de la mañana, porque alguien le toca la puerta y le pregunta por su vehículo y ve que no

estaba en la entrada y llama a carabineros y a seguridad ciudadana y que el día 25 lo llaman carabineros la 01:00 a 01:30 de la mañana y le dicen que encontraron el vehículo con unas personas arriba y estaba en Federico Schwager de Coronel, para el sector de Galilea”, reconociendo en fotos que se le exhiben y señalando que la N°1 es su vehículo que viene sin la patente de adelante que faltaba, antes tenía las dos. PPU RX1597, marca Protón, modelo Persona, color rojo y que la N°2 es la parte trasera del vehículo y que ahí se observa la patente, no le ve la letra y lo que aún está tiene su numeración normal y es 15-97. Conjunto de declaraciones e imágenes descritas en la audiencia de juicio, que sumada a la documental consistente en ficha de encargo de vehículo de fecha 2023.05.22 que da cuenta del encargo por robo de vehículo motorizado marca Protón, modelo Persona, año 1998, sustraído en la vía pública en la comuna de Coronel y la correspondiente inscripción en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados del citado vehículo P.P.U. RX-1597, permiten la corroboración entre si de las pruebas rendidas y arribar al establecimiento de los hechos consignados en el considerando noveno del presente fallo.

UNDÉCIMO: Hechos controvertidos. Que, por otra parte, lo controvertido en la presente causa fue la existencia del delito de receptación imputado al acusado, por cuanto se cuestionó por la Defensa la concurrencia de la totalidad de los elementos objetivos y subjetivos de tal ilícito.

Que al respecto, y tal como lo anunció el Tribunal al comunicar el veredicto absolutorio, de la propia prueba de cargo rendida quedó en evidencia que no se configuraba en este caso el delito de marras, por cuanto, si bien con la probanza incorporada y ya reseñada - en especial declaración del ofendido, de los carabineros que adoptaron el procedimiento y documental relativa al encargo por robo- logró comprobarse la sustracción previa del vehículo en el cual fue encontrado el acusado, lo cierto es que no fue posible comprobar la concurrencia de los elementos propios del delito de receptación de vehículo motorizado,

Lo anterior, por cuanto si bien como ya se dijo, con la prueba de cargo, se acreditó que el 22 de mayo de 2023 se produjo la sustracción de un automóvil placa patente RX 15-97 de propiedad de J.R.G.U; no obstante, la tenencia material o posesión propiamente tal del móvil sustraído, por parte del encausado, no logró ser acreditada, ya que si bien es cierto, el día 25 de mayo de 2023 el acusado fue encontrado al interior de dicho móvil, no es menos cierto que ello no puede estimarse tenencia o posesión en términos jurídicos, por cuanto conforme se indicó por el carabinero CARLOS MAURICIO CARRILLO AZÓCAR, los funcionarios policiales que participaron en el procedimiento le dijeron que fue el imputado sorprendido durmiendo al interior del mismo, lo que si bien en estrados estos no recordaron, sí se dijo por todos los carabineros testigos que el enjuiciado estaba al interior del auto con una frazada, lo que refrendó la afirmación efectuada al respecto por el propio encartado quien señaló haber buscado cobijo al interior del móvil porque estaba lloviendo y él en situación de calle y que pensó por el aspecto del

automóvil, que estaba abandonado, lo que resulta plausible si se considera el estado en el cual fue habido descrito tanto por la víctima, como por los carabineros aprehensores. De todo lo cual, quedó en evidencia, que el encartado en ningún caso estaba ofertando el móvil, ni conduciendo el vehículo, ni trasladándolo de algún modo, y lo cierto es que en ningún caso podía hacerlo por si mismo, debido a los graves deterioros y vandalización a la cual había sido previamente sometido el vehículo y que obligó a que el propietario debiera remolcarlo con la ayuda de una cuerda y del auto de un amigo, como el mismo manifestó en el juicio, a punto tal que afirmó que hasta el día de hoy, no podía utilizarlo.

Que, en cuanto al elemento subjetivo que requiere el tipo penal, esto es, que el acusado conociera o no pudiera menos que conocer el origen ilícito de la especie en la cual permanecía sentado el día de los hechos, y correspondiendo al Ministerio Público acreditar no sólo los hechos que integran el tipo objetivo, sino también el dolo propio del delito que en este caso consiste en saber positivamente o no poder menos que saber que la especie tiene un origen ilícito en algunos de los delitos que menciona el artículo 456 bis A inciso primero del Código Penal; aparece en el caso que nos ocupa, que la prueba del juicio fue insuficiente para acreditar dicha faz subjetiva del tipo indicado, porque de la rendida no se logra establecer, ni tampoco inferir o desprender ese requisito esencial del conocimiento por parte del acusado del origen ilícito del vehículo en que se cobijaba tanto de la noche como de la lluvia, dado el estado de deterioro del mismo, el servir de techo, no es propio de la naturaleza de este preciso bien mueble, ni implica su tenencia o posesión y por ende tampoco resulta compatible con la receptación del mismo.

Al efecto, es dable rescatar que Carabineros fiscalizó al encartado, según los policías VÍCTOR GALDAMES y EMILIO VERGARA señalaron, motivados por una eventual denuncia acerca de un vehículo que merodeaba el sector en donde fue finalmente habido le móvil en cuestión, sin embargo, resulta evidente de las mismas declaraciones policiales, que no es posible que el vehículo PPU 15-97 marca Protón, modelo Persona, color rojo, materia del juicio, fuese el vehículo que vecinos del sector denunciaron que vieron merodeando, por cuanto el móvil que nos convoca, se encontraba en tal estado de deterioro, que ni aun con la llave el dueño del mismo RODRIGO GARCÍA, pudo ponerlo en marcha y movilizarlo por si mismo, sino que debió remolcarlo con una cuerda, encontrándose hasta la fecha sin reparación, según el mismo explicó, y si bien también añadió que previamente a su sustracción el auto estaba en condición óptima, sin problemas mecánicos, andaba y hacía 3 o 4 meses que lo había pintado, lo cierto es que cuando encuentra el vehículo, “estaba destrozado adentro, el panel destrozado en el frontis y al lado del volante; el sector del copiloto a mano derecha, el cambio y freno de mano estaban destrozados, totalmente rayado, destrozados los asientos y desarmado el asiento trasero, el espejo colgando, sin la radio, solamente los cables y el exterior, chocada por el lado trasero la puerta, sin parachoques trasero y el portamaletas totalmente desajustado y por el lado izquierdo la puerta trasera abollado y totalmente sucio, con ropa, mucha basura, hedionda y mucha cablería, extensiones eléctricas; (...)

en el interior, donde está el volante, la chapa destrozada”; múltiples deterioros que tampoco pueden atribuirse al enjuiciado por cuanto no fue habida en su poder ninguna herramienta, ni elementos que lo vincularan a ello, y la mención del investigador CARRILLO AZÓCAR respecto a que en la visera del parasol estaba escrito el nombre del acusado, ello no fue ratificado por otra declaración, sino por el contrario, el dueño del automóvil J.R.G.U que también se refirió a este punto, señaló que lo que ahí decía era el nombre “Wilson” y por ende, no el nombre “Guido” que es el del imputado.

Que por otra parte, otro antecedente que permite para descartar el conocimiento del robo o sustracción del automóvil por parte del encausado, consta de la fecha de la denuncia del delito y ficha de encargo del vehículo, puesto que de ello es posible comprobar que de su sustracción a la fecha en que el acusado fue encontrado durmiendo en su interior, habían transcurrido ya casi tres días y por eso muy poco probable que conociendo la comisión del ilícito, el hechor se hubiere mantenido al interior del mismo móvil sustraído, en la vía pública, en un área residencial, expuesto a ser visto, denunciado y sorprendido con la especie en su poder en cualquier momento, apareciendo mucho más plausible, la tesis de descargo de haber éste estimado que el auto estaba abandonado y por eso haberse introducido en él; además, sin forzamiento alguno, puesto que esa fuerza no fue necesaria debido al mal estado general con el que se describió por la totalidad de los testigos que fue habido, incluyendo el mal estado de la chapa según el dueño afirmó; siendo común por lo demás, ver vehículos abandonados en ciertos sectores, cuando ya no funcionan y están tan deteriorados que ningún interés representan para nadie. Habiéndose además refrendado por el propietario el mal clima y lluvia imperante en esa época, por ello fue que no guardó el auto y quedó este en el pasaje frente a su casa desde donde fue sustraído; lluvia que provocó por otro lado, que el acusado, estando en situación de calle, buscara protección de las inclemencias del tiempo en lo que encontró a mano, que resultó ser el vehículo en cuestión.

De este modo, la teoría de la Defensa en cuanto a que su representado, por encontrarse en situación de calle, estaba al momento de los hechos al interior del móvil durmiendo y guarneciéndose de la lluvia, ya que este auto aparecía a todas luces muy deteriorado y por ello abandonado, encuentra asidero en la prueba rendida, la que en su totalidad dio cuenta de su mal estado y deterioro, refrendando así lo declarado por el propio acusado, quien aparece verosímil y plausible, y sus dichos son compatibles con hechos posibles y no son contrarios a la experiencia y en ningún caso su accionar puede estimarse que se encuadra en la tenencia o posesión que exige el tipo penal de la receptación.

Así las cosas, luego de analizar la probanza rendida es posible comprobar que no concurren los elementos del delito de receptación y por ende en lo resolutive, solo resta la absolución del encartado.

DUODÉCIMO: Absolución. Que conforme dispone el artículo 340 del código procesal penal, “nadie podrá ser condenado por delito sino cuando el tribunal que lo juzgare adquiriere, más allá de toda duda razonable, la convicción de que realmente se hubiere cometido el hecho punible objeto de la acusación y que en él hubiere correspondido al acusado una participación culpable y penada por la ley”.

En consecuencia, en lo resolutivo, el acusado será absuelto de la imputación de ser autor del delito consumado de receptación de vehículo motorizado que se le atribuyó haber cometido en calidad de autor en la acusación.

DECIMOTERCERO: Prueba descartada. Que en nada altera lo antes razonado, la probanza documental consistente en la hoja de vida del conductor del acusado, dado que no contribuye ni a establecer, ni a descartar el delito por el cual fue juzgado.

DECIMOCUARTO: Costas. Que en lo resolutivo se eximirá del pago de las costas al Ministerio Público, por estimar que tuvo motivo plausible para deducir acusación.

Por estas consideraciones y visto, además lo dispuesto en los artículos 1°, 7, 15 y 79 del Código Penal; 1°, 4°, 36, 47, 295, 296, 297, 309, 323, 325, 326, 328, 329, 333, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 346 y 347 del Código Procesal Penal; y Acuerdo del Pleno de la E. Corte Suprema sobre la forma y contenido de las sentencias dictadas por los Tribunales de la Reforma Procesal Penal, se declara:

I. Que SE ABSUELVE al acusado G.B.A.A, ya individualizado, de los cargos que lo suponían autor del delito consumado de receptación de vehículo motorizado, previsto y sancionado en el artículo 456 bis A del código penal, presuntamente cometido el día 25 de mayo de 2023 en la comuna de Coronel.

II. Que se exime del pago de las costas al Ministerio Público, por estimar que tuvo motivo plausible para deducir acusación.

Devuélvase los documentos acompañados por los intervinientes durante la audiencia de

juicio.

Ejecutoriada esta sentencia, comuníquese al Juzgado de Garantía de Coronel para todos los efectos legales pertinentes.

Regístrese, publíquese en la página web del Poder Judicial y archívese, en su oportunidad. Redactó el fallo la jueza Paola Andrea Schisano Pérez.

RIT 382-2023.-

RUC 2300568197-9.-

10.- Corte acoge recurso de nulidad por errona aplicación del derecho, dictando sentencia de reemplazo, recalificando de homicidio calificado a homicidio simple bajando un grado a la pena originalmente impuesta ([CA Concepción, 27.01.2024, rol 1607-2023](#))

Normas Normas asociadas: CP ART. 1; CP ART. 3; CP ART. 11 N6; CP ART. 51; CP ART. 68; CP ART. 391 N1; CP ART. 391 N2; CPP ART. 377 B); CPP ART. 391 N1; CPP ART. 391 N2

Temas: Recursos; juicio oral; determinación legal/judicial de la pena; delitos contra la vida

Descriptor: Recurso de nulidad; homicidio calificado; homicidio simple

Síntesis: [...] en cuanto a tipificar los hechos como un homicidio calificado, desde que los únicos sucesos que lograron establecerse en base a la prueba aportada en el juicio, no dan pábulo para configurar la “alevosía” que se alega [...] Respecto al homicidio simple la sanción a imponer es la de presidio mayor en su grado medio, en razón de la regla contenida en el inciso segundo del artículo 68 del citado código, la que excluye la aplicación del grado máximo en la particular situación previamente descrita. De este modo, la sanción temporal se fijará en el aludido grado medio, pero en su tramo superior, teniendo en cuenta aquí la evidente extensión del mal causado. (Considerando 2 y 3)

Texto completo:

Concepción, viernes veintiséis de enero de dos mil veinticuatro.

VISTO:

De la sentencia de instancia anulada, de fecha 18 de noviembre de 2023, se reproducen todos sus considerandos, con excepción de los signados con los números 42° a 45° y 48°.- Asimismo, se reproducen los motivos tercero y quinto del fallo de nulidad precedente.

Y TENIENDO, ADEMÁS, PRESENTE:

PRIMERO: Que, tal como se asentó en la sentencia de invalidación que antecede, los hechos establecidos en el considerando 41° del fallo de instancia (que se dio por parcialmente reproducido), tipifican el delito de homicidio simple de J.C.M.V, descrito y sancionado en el artículo 391 N° 2° del Código Penal, puesto que demuestran que el acusado Y.L.P.C acometió a la víctima, con ánimo homicida, primero atropellándola con su automóvil, y luego, hallándose aquella botada en el suelo, la agredió reiteradamente con un arma contuso cortante (un hacha) en la zona de su cabeza, causándole diversas lesiones, las que le ocasionaron la muerte en el mismo lugar donde se produjo la agresión.

SEGUNDO: Que, en consecuencia, no prosperará la pretensión de la querellante y acusadora particular, en cuanto a tipificar los hechos como un homicidio calificado, desde que los únicos sucesos que lograron establecerse en base a la prueba aportada en el juicio, no dan pábulo para configurar la “alevosía” que se alega, porque, por un lado, no se encuentra probado que el acusado se haya prevalido o aprovechado de una situación especialmente creada, determinándose, a partir de esta situación (que el ofendido haya quedado tendido en el suelo después del atropello vehicular), para concretar su designio homicida. De los sucesos solamente fluye que el agente quería causar la muerte de la víctima y para ello la colisionó con su vehículo y luego la golpeó con el hacha que portaba.

Y, por otro lado, debe tenerse en cuenta que los hechos materia de la acusación particular no difieren de los consignados en la acusación formulada por el Ministerio Público –órgano que calificó los mismos como homicidio simple- como tampoco de los que se tuvieron por establecidos en el motivo 41° del fallo de base anulado que se ha dado por reproducido.

TERCERO: Que, ahora bien, el delito de homicidio simple tiene asignada en la ley la pena temporal de presidio mayor en su grado medio a máximo, y como en la especie solamente concurre respecto al encausado la circunstancia atenuante de irreprochable conducta anterior -del artículo 11 N° 6 del Código Penal-, la sanción a imponer es la de presidio mayor en su grado medio, en razón de la regla contenida en el inciso segundo del artículo 68 del citado código, la que excluye la aplicación del grado máximo en la particular situación previamente descrita.

De este modo, la sanción temporal se fijará en el aludido grado medio, pero en su tramo superior, teniendo en cuenta aquí la evidente extensión del mal causado, cuestión de la que también da cuenta el fallo de instancia parcialmente reproducido.

Por estas consideraciones, normas aludidas y de conformidad, además, con los preceptos legales citados en la sentencia anulada, habida excepción de la mención al artículo “391 N° 1 del Código Penal”, se declara:

I.- Que SE CONDENA al acusado Y.L.P.C, ya individualizado, a sufrir la pena de QUINCE AÑOS de presidio mayor en su grado medio, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y a la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, por su responsabilidad de AUTOR del delito consumado de HOMICIDIO SIMPLE de J.C.M.V, cometido en la ciudad de Los Ángeles la noche del 28 al 29 de junio del año 2021, y

II.- Que se reproducen expresamente las decisiones II a V del fallo invalidado, de 18 de noviembre de 2023.- Acordada teniendo en cuenta la prevención del ministro Panés Ramírez, y que fuera consignada en el fallo de invalidación que antecede, quien, por las razones que allí expuso, fue de opinión que no procedía dictar la

presente sentencia de reemplazo, sino que una de reenvío. Regístrese y devuélvase por la vía que corresponda.

Redacción del ministro titular César Gerardo Panés Ramírez.

Rol N° 1.607-2023 – Penal.-

11.- Top acoge recurso de nulidad por falta de fundamentación de la sentencia, ordenando realización de nuevo juicio en favor de imputado que habría sido condenado por apremios ilegítimos ([CA Concepción, 26.01.2024, rol 1574-2023](#))

Normas asociadas: CP ART. 1; CP ART. 3; CP ART. 150 D); CPP ART. 374 E); CPP ART. 342 C); CPP ART. 342 D); CPP ART. 342 E); CPP ART. 384; CPP ART. 386.

Temas: Recursos: juicio oral; delitos contra la vida; principios y garantías del sistema procesal en el cpp.

Descriptor: Recurso de nulidad; nulidad de la sentencia; nulidad del juicio motivos absolutos de nulidad;

Síntesis: [...]Se remite a construir un relato cronológico de los hechos, lo que es insuficiente para el estándar de prueba, no formula reflexiones válidas en torno a la credibilidad de la víctima ni de los Carabineros, sino exclusivamente respecto de la testigo S.M [...] sin embargo el tribunal, sin un mayor análisis cree el testimonio de la víctima, no fundando adecuadamente la razón de porqué dicha versión. Prefiere Todo lo cual lleva a esta Corte a acoger el recurso en la forma que se dirá en lo resolutive, no siendo necesario entrar en el conocimiento de la segunda causal interpuesta. (Considerando: 1 y 5)

Texto completo:

C.A. de Concepción

dcs

Concepción, veintiseis de enero de dos mil veinticuatro.

VISTOS:

Comparece don Juan Ignacio Navarrete Jara, abogado, defensor penal público, en representación de F.A.M.V, imputado en causa RIT 234-2023 RUC 2010011241-9 del Tribunal Oral en lo penal de Concepción y Rol 1574-2023 de esta Corte e interpone recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva condenatoria de 13 de noviembre de 2023, en que se condenó a su representado a las pena de dos años de presidio menor en su grado medio, a las accesorias de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, como autor del delito consumado de apremios ilegítimos contemplado en los artículos 150 D del Código Penal, por los hechos ocurridos el 21 de octubre de 2019 en la comuna de Tomé.

Establece como causales del recurso, en primer lugar el motivo absoluto de nulidad descrito en el artículo 374 letra e), "cuando en la sentencia, se hubiere omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 342, letras c), d) o e)" en relación al

artículo 342 letra c) y solicita que esta Corte, en definitiva, conociendo del recurso lo acoja y proceda a anular la sentencia definitiva de 13 de noviembre de 2023 y el juicio oral que le precede, ordenando que se retrotraiga el estado del procedimiento a la etapa de una nueva realización de juicio oral ante jueces diversos.

Interpone en segundo lugar la causa descrita en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, por no haberse sustituido la pena accesoria de suspensión de cargo o empleo público por el tiempo de la condena, por la pena sustitutiva de remisión condicional, otorgada en la misma sentencia y pide que se sustituya la pena accesoria de suspensión de cargo o empleo público por el tiempo de la condena, por la pena sustitutiva de remisión condicional.

Declarado admisible el medio de impugnación, se ordenó pasar los antecedentes al señor Presidente de esta Corte, para fijar audiencia, la que se realizó el día 08 de enero de 2024, ocasión en que se escuchó a los intervinientes y quedó en estado de ser resuelta.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, en relación a la primera causal interpuesta, descrita en el artículo 374 letra e), "cuando en la sentencia, se hubiere omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 342, letras c), d) o e)" en relación al artículo 342 letra c) refiere falta de fundamentación de la sentencia en los términos siguientes.

Indica en un primer apartado, que el tribunal, en los considerados décimo y décimo primero, omite valorar individualmente la prueba ofrecida por el Ministerio Público, en el sentido de fundamentar el por qué considera creíble la declaración de cada uno de los testigos y peritos. Se remite a construir un relato cronológico de los hechos, lo que es insuficiente para el estándar de prueba, no formula reflexiones válidas en torno a la credibilidad de la víctima ni de los Carabineros, sino exclusivamente respecto de la testigo S.M al cuestionar su credibilidad por haber negado en juicio que haya sido condenada por lesiones leves, en circunstancias que sí lo había sido.

Añade en un segundo apartado que específicamente el Tribunal no fundamenta la credibilidad de los testigos E.D y J.A, a pesar de tener interés en los resultados del juicio, cuestión que hizo notar la defensa en el alegato de apertura en cuanto ellos deberían estar imputados por apremios ilegítimos, toda vez que de acuerdo al considerando séptimo, b) y c), fueron los aprehensores de la víctima, quienes bajaron al puente donde se encontraba el adolescente y lo subieron al lado superior, donde había otros funcionarios policiales.

Plantea en primer lugar que la víctima en su relato indica que fue agredido por los Carabineros que estaban en la parte superior del puente, hasta por 10 Carabineros, que lo golpearon en distintas partes del cuerpo, según el considerando séptimo letra a); por otra parte, la declaración de E.D presenta afirmaciones inconsistentes y

sesgadas en el considerando séptimo letra b) quien inculpa de dos maneras al acusado, en cuanto escuchó movimientos y gritos en la patrulla en que estaban la víctima y el acusado y, por otra parte, vio cómo la víctima sindicaba a F.A.M.V como el autor del golpe que le provocó la avulsión de su diente, cuestiones omitidas en la declaración ante la Policía de Investigaciones. Igualmente, el Carabinero investigador Contreras Estrada, añade que el mayor Alexis Torres, a quien presuntamente la víctima le indicó que F.A.M.V era el autor del hecho, refiere que nunca conversó con la víctima ni le indicaron quién era el responsable.

Al mismo tiempo, la defensa cuestiona lo irracional de la declaración en cuanto escuchó los movimientos y gritos al interior del carro policial, ya que él era funcionario aprehensor, por lo que tenía el deber de resguardar la integridad física del detenido. De haber escuchado efectivamente lo que señala, la reacción natural es verificar que estaba pasando, porque de lo contrario corría el peligro de verse involucrado en una causa de violencia institucional y las declaraciones no están corroboradas externamente, ni se expresan las razones para asumir que los relatos son creíbles, como se lee en los considerandos décimo y décimo primero.

En un tercer apartado sostiene que el tribunal no fundamenta la razón por la cual tuvo por acreditado que el joven no se lanzó del puente, sino que bajó por un costado, lo tiene por acreditado con la declaración de Claudio Ortiz, las fotografías y láminas del lugar, más lo expuesto por el perito, sin señalar porqué dichas declaraciones refrendan lo fáctico. Y todos los testigos señalan que el joven se lanzó del puente, utilizando el Tribunal a los testigos de oídas.

En un cuarto apartado, indica que el tribunal realiza un análisis de credibilidad individual, cuestión que no hizo con los testigos del Ministerio Público, restando credibilidad a S.S por no denunciar hechos de violencia intrafamiliar, y que S.M habría cometido un delito de lesiones hace unos años, pero no indica cómo esas razones permiten restar credibilidad a las testigos, ni cómo el hecho de tener el desfase de un mes de un hecho que ocurrió hace cuatro años implica necesariamente que toda la declaración de la testigo S.S sea falsa. Tampoco indica cómo el hecho de haber respondido negativamente a la circunstancia de haber sido condenada en un procedimiento monitorio permite entender que todo el relato de S.M sea falso. En suma, a su juicio, les resta credibilidad porque no declaran en el mismo sentido que J.A y E.D. En un quinto apartado, indica que el Tribunal no fundamenta cómo se reconoce a una persona en las circunstancias que estaba la víctima. El hecho ocurrió en la noche, hay disparos, gritos, ruidos de piedrazos, donde al joven lo atacan al menos 10 uniformados, con rostro oculto tras un casco, por lo que no se explica en la sentencia, cómo esas son las condiciones adecuadas para que la víctima reconozca con certeza que el acusado es precisamente la persona que le provoca la pérdida de la pieza dental, sino que habla de sindicación directa. Tampoco refiere la incidencia que tiene el hecho que F.A.M.V sea la única persona a la que vio la víctima, que lo haya conocido previamente y que la propia víctima indica que otros Carabineros le dieron el nombre del acusado.

Estima que la falta de fundamentación influye sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia, por cuanto de haber realizado una adecuada fundamentación de la sentencia, el Tribunal no podría tener por elemento fundante de la condena el hecho que la víctima síndique al acusado como la persona que le causó la avulsión dental, ni podría haber utilizado como antecedente corroboratorio las declaraciones de E.D y J.A. A su vez, se vería forzado a acreditar el lanzamiento del joven, por su propia voluntad, del puente, lo que explica las lesiones y una incongruencia en relato de la propia víctima. Finalmente, habría dotado de credibilidad a las testigos civiles, sobre todo en aquella parte que indican que el joven venía con una lesión en la boca desde abajo del puente, antes de tener contacto con F.A.M.V. Así, el Tribunal tendría que haber absuelto al acusado, ya que tendría que restar del acervo probatorio a los funcionarios E.D y J.A y, todos los demás, tienen declaraciones contradictorias que no permiten tener por acreditado, más allá de toda duda razonable, que haya sido su representado el que golpeó dental a la víctima. y causó una avulsión

SEGUNDO: Que, previo a resolver, esta Corte estima necesario recordar que establecidos los hechos por el tribunal a quo, esta Corte carece de facultades para cambiarlos por la vía del recurso de nulidad, cuya naturaleza está dada por ser de derecho estricto, lo que exige a los litigantes, en su interposición, un particular ejercicio que se aparte de sus íntimas apreciaciones o consideraciones en relación a la prueba producida, para orientarse estrictamente a la impugnación que en derecho corresponde.

Por otra parte de la modernidad jurídica y política, ha surgido la obligación que el juez, conjuntamente con comunicar su decisión, explicita las razones por las cuales arriba a una conclusión determinada. El ejercicio surge de las pruebas aportadas por las partes, las que deberán ser ponderadas, en nuestro sistema, conforme a las normas de la sana crítica. Este presupuesto del debido proceso, entre otras razones constituye el ejercicio necesario para que las partes conozcan los motivos tenidos en vista para la decisión. El sistema ha entregado a las Cortes, la revisión de tales presupuestos, como manifestación inequívoca de la exigencia de fundamentación.

La fundamentación de la sentencia, surge de la corrección del razonamiento probatorio, apoyado en la sana crítica cuyos elementos fundamentales son los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.

Conjuntamente con constituir una garantía propia del debido proceso, la exigencia de fundamentación, cumple dos importantes funciones, propias de la administración del poder en un Estado de Derecho: por un lado, se puede hablar de función endo procesal para aludir al hecho de que la motivación sirve, dentro del proceso, para facilitar a las partes le impugnación de la sentencia y hacer posible que el juez superior pueda ejercer el control de las razones de la decisión dictada por el juez inferior. Por otro lado, se puede hablar de función extraprocesal de la motivación, para indicar que ésta sirve para hacer posible, al menos potencialmente, un control

externo de las razones que el juez expresa como fundamento de su decisión. Por control externo se entiende el control que debe ser posible por parte de la opinión pública y del ambiente social en la que se inserta la decisión: en este sentido, la obligación de motivar cumple un papel de garantía fundamental de la corrección de la manera como el juez ejerce el Poder decisorio del que dispone. (Taruffo, Michel, “Algunos comentarios sobre la valoración de la prueba”, en “La prueba, artículos y conferencias”, Editorial Metropolitana, 2009, Pág 33 y 34). Sin duda que para el examen de la presente causal, se debe examinar la sentencia en la parte que razona en relación a la prueba rendida, para cada uno de los hechos que son objeto de impugnación, especialmente atendido que la defensa propone variadas infracciones, que en su conjunto harían concurrente la causal en examen.

TERCERO: Que el Tribunal tiene por acreditados los siguientes hechos, en considerando noveno: “El día 21 de octubre de 2019, entre las 20:00 y las 22:45 horas aproximadamente, la víctima Y.J.R.M.A, nacido el XX de enero de 2002, de XX años de edad a esa fecha, se encontraba en calle Maipú con Nogueira, de la comuna de Tomé, caminando en dirección a su domicilio cuando se encontró con una manifestación. En este momento, funcionarios de Carabineros de Chile, comienzan a disparar con elementos antidisturbios, por lo que la víctima corrió hasta un puente ubicado en Avenida Ramón León Luco, esperando abajo del mismo, hasta que se calmara la situación. Sin embargo, posteriormente, dos funcionarios de la Policía de Investigaciones de Chile y dos carabineros, bajaron al lugar donde se encontraba la víctima, lo detuvieron y luego, sobre el mencionado puente, fue entregado a alrededor de diez funcionarios de Carabineros de Chile que llegaron al lugar, entre los que se encontraba el acusado F.A.M.V. En ese lugar la víctima recibe golpes de parte de carabineros y al decir que era menor de edad, el imputado F.A.M.V, funcionario de Carabineros de Chile, de dotación de la Primera Comisaría de Tomé, abusando de su cargo y funciones, en el ejercicio de sus funciones, aplicó apremios ilegítimos en la persona de la víctima, primero respondiéndole “cállate concha de tu madre” para

luego agredirlo con un golpe con su bastón de servicio, en la zona del labio superior entre la nariz y la boca, lo que le provocó un fuerte sangrado y la avulsión en la pieza dentaria número 2.1. Posteriormente, cuando la víctima fue subida al retén móvil Z-4366, encontrándose esposado y bajo la vigilancia del imputado, en el trayecto hacia la Comisaría, fue golpeado nuevamente por éste, con un golpe de puño en su ojo izquierdo y además le tiraba el pelo.

A raíz de los hechos relatados, la víctima Y.J.R.M.A, resultó con lesiones consistentes en aumento de volumen facial izquierdo, laceraciones en tórax posterior, avulsión de la pieza dentaria número 2.1, lesiones de carácter grave, que debieran sanar, salvo complicaciones, en un plazo de 35 a 45 días, con igual tiempo de incapacidad y tratamiento médico oportuno y eficaz. Asimismo, los hechos provocaron en la víctima, consecuencias psicológicas, a modo de impacto, daño y

perjuicio de las múltiples agresiones, compatibles con secuelas psíquicas, caracterizado por síntomas acordes con un cuadro depresivo, con ideación suicida.”

CUARTO: Que se observa en primer lugar en la estructura de la sentencia, un extenso desarrollo de aproximadamente 50 páginas, cuyo objeto es relatar el juicio, dedicando aproximadamente cuatro o cinco páginas para tener por acreditada la participación del acusado, en los hechos descritos en el considerando anterior. Efectivamente, como sostiene el recurrente, los considerandos décimo y undécimo, sirven de base al razonamiento del Tribunal, observándose en el undécimo, párrafo tercero, la frase: “En cuanto a algunos aspectos específicos que cuestionó la defensa”, lo que da cuenta sin duda de un análisis parcial de las afirmaciones que la parte acusada realizó técnicamente en su alegato de clausura, cuestión que se reproduce en el considerando quinto, entre los cuales se cuentan, que el horario en que habrían ocurrido los hechos no son claros, que los tres carabineros declarantes, E.D, J.A y F.A.M.V, usaban vestimentas y casco que ocultaban el rostro; hay contradicciones relativas a que arma usaba cada funcionario policial; también existen contradicciones en orden a cómo la víctima llegó abajo del puente donde fue detenido, si bajó o se lanzó, cuestión la primera dicha por la víctima y la segunda afirmada por los Carabineros; que la víctima dice haber sido sorprendida bajo el puente por dos funcionarios de la Policía de Investigaciones, ninguno de los cuales lo golpeó, pero al dentista le señala que le pegaron patadas y a la psicóloga que había recibido golpes en la cabeza, en consecuencia los propios carabineros afirman haberlo detenido; una testigo civil dijo que vio subir un Policía de Investigaciones y un Carabinero, y que el joven venía con lesiones en la boca, sangre en la boca y en el ojo, mientras S.M dice haber visto sangre en la boca de la víctima; también hace cuestión en orden a quien efectivamente habría golpeado a la víctima una vez retirada desde el puente, atendido el estado general de caos y la presencia de múltiples funcionarios de Carabineros, teniendo en cuenta además que testigos civiles no ven quien lo habría golpeado, existiendo dudas razonables de quien lo maltrató, si E.D o J.A, relatando la dinámica de los hechos según su versión; además estaría acreditado que el comisario Torres de la Comisaría de Carabineros de Tomé señala que nunca conversó con la víctima, ni señaló que lo haya golpeado F.A.M.V, como lo declara en juicio un funcionario de la Policía de Investigaciones, estableciendo por todos estos motivos, duda razonable de la participación del acusado en los hechos. Añade en la réplica antecedentes para restar credibilidad a los funcionarios E.D y J.A, existiendo además una falacia de falso dilema en las afirmaciones de la fiscalía y la PDI en orden a que no habría animadversión con el acusado, pero estima que aquellos tienen un interés secundario en orden a no ser perseguidos criminalmente. Agregó cuestionamientos a la pericia dental, entre otros los conocimientos científicamente afianzados para validar sus dichos, sin que sea capaz de afirmar su método de análisis, con concurrencia de pares, cuestión que tampoco es máxima de experiencia. Además, hace varias observaciones en relación a la presunta falta de credibilidad de la testigo S.S, por no haber denunciado hechos de violencia intrafamiliar, como también respecto de S.M, a quien se le imputa haber sido condenada por lesiones leves,

muy por el contrario, son testigos presenciales. Al igual impugnó la afirmación que una rejilla del vehículo policial podría impedir que el conductor escuchara lo que ocurría dentro.

QUINTO.- Que, por cierto, los sentenciadores debieron hacerse cargo fundadamente de cada una de las afirmaciones de la defensa, argumentando claramente en cuanto a la sustancialidad necesaria para formar o no convicción de la participación del acusado, cuestión que no se observa en los considerandos décimo y undécimo, en el estándar que exige el debido proceso, como aparece de su sola lectura, todo lo cual demuestra la falta de fundamentación de la sentencia.

Esta falta de fundamentación, alcanza también a la distinta vara con que el tribunal mide a los testigos de la defensa, a quienes se les hace un examen de credibilidad que más bien se orienta hacia cuestiones que no tienen que ver con los hechos, sino con algunas pretéritas relaciones en calidad de víctimas o imputadas con el sistema penal, cosa que no se observa con la prueba testimonial de cargo respecto de la cual existe ausencia de examen de credibilidad, no siendo correcta la diferencia de ponderación entre una y otra prueba. Además, dos testigos de la defensa S.M y S.S, más dos de la acusadora, E.D y J.A, están de acuerdo en que la presunta víctima se arrojó del puente bajo el cual finalmente fue detenido, sin embargo el tribunal, sin un mayor análisis cree el testimonio de la víctima, no fundando adecuadamente la razón de porqué dicha versión. Prefiere Todo lo cual lleva a esta Corte a acoger el recurso en la forma que se dirá en lo resolutive, no siendo necesario entrar en el conocimiento de la segunda causal interpuesta.

Por estos fundamentos, disposiciones legales citadas y de conformidad con los dispuesto en los artículos 384 y 386 del Código Procesal Penal, SE ACOGE el recurso de nulidad impetrado por la defensa del condenado F.A.M.V, fundada en la causal del art. 374 letra e), "cuando en la sentencia, se hubiere omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 342, letras c), d) o e)" en relación al artículo 342 letra c), en contra de la sentencia definitiva condenatoria de trece de noviembre de dos mil veintitrés, pronunciada por el Tribunal del Juicio Oral en lo Penal de Concepción, siendo nulo el juicio y la sentencia, debiendo realizarse un nuevo juicio oral, ante Tribunal no inhabilitado.

Regístrese, comuníquese y devuélvase

Regístrese y léase en la audiencia decretada para hoy.

Insértese en la carpeta virtual. Redacción del abogado integrante Waldo Ortega Jarpa.

Se deja constancia que no firman el Ministro Juan Ángel Muñoz, ni el abogado integrante Waldo Ortega Jarpa, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por encontrarse ausentes.

N°Penal-1574-2023.

12.- Corte acoge recurso de apelación de sentencia en procedimiento abreviado, de robo con violencia, acordando la atenuante del 11 N°1 reconociendo igualmente las del 11N° 6 y 11N°9 del CPP bajando un grado la originalmente impuesta y sustituyendo el cumplimiento efectivo por la pena sustitutiva de remisión condicional. ([CA Concepción, 23.02.2024, rol 42-2024](#))

Normas asociadas: CP ART. 10N1; CP ART. 11N1; CP ART. 11N6; CP ART. 11N9; CP ART. 73; CP ART. 432; CP ART. 436; CPP ART. 370; CPP ART. 414; LEY 18.216 ART. 4; LEY 18.216 ART. 5; LEY 18.216 ART. 15.

Temas: Principios y garantías del sistema procesal en el cpp; circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal; procedimientos especiales.

Descriptor: Recurso de apelación; robo con violencia o intimidación; atenuantes especiales.

Síntesis:[...] Antecedentes que si bien no dan cuenta de una incapacidad del imputado, en los términos referidos en el n°1 del artículo 10 del Código Penal, lo cierto es que lo sitúan en un rango de discapacidad para comprender adecuadamente los efectos de sus acciones, al tiempo de los hechos investigados [...] esta Corte se estará a la información que sobre la salud mental del imputado, al tiempo de ocurridos los hechos materia de la investigación, se ha proporcionado por la defensa a través de la prueba que esa parte ha incorporado válidamente al juicio, lo que le permite dar por concurrentes en la especie los requisitos para hacer aplicable la atenuante de responsabilidad penal. (Considerando 3 y 4)

Texto completo:

C.A. de Concepción rtp

Concepción, veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro.

VISTO Y TENIENDO, ADEMÁS, PRESENTE:

PRIMERO: Que, en esta causa ingreso Corte rol n°42-2024, correspondiente al RIT n°2981-2023 y RUC n°2300936285-1, proveniente del Juzgado de Garantía de Los Ángeles, con fecha 03 de enero de 2024, se ha dictado sentencia en procedimiento abreviado, condenando a J.I.S.H, a la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, más las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos por el tiempo que dure la condena, por su participación en calidad de autor en la comisión del delito consumado de robo con violencia contemplado en el artículo 436 con relación al artículo 432, ambos del Código Penal, cometido en la comuna de Los Ángeles el 29 de agosto de 2023; la pena privativa de libertad se le sustituyó por la de libertad vigilada intensiva, por cumplirse a su respecto los requisitos del artículo 15 de la ley 18.216. En contra del referido fallo se ha alzado, apelando, la

defensa del sentenciado, solicitando se enmiende conforme a derecho el fallo impugnado, revocándolo en aquella parte que, determinando la pena, le aplicó la privativa de libertad por el lapso de 3 años y un día de presidio menor en su grado máximo, para que en su lugar, y considerando las atenuantes de responsabilidad de los artículos 11 n° 6 y 9, además de la del artículo 11 n° 1 en relación al artículo 10 n° 1, como atenuante privilegiada del artículo 73, todas del Código Penal, rebaje la pena impuesta en un grado al mínimo legal, condenando así al imputado a la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio, más las accesorias correspondientes a esta pena, aplicando a su vez la pena sustitutiva de remisión condicional.

SEGUNDO: Que, la apelante funda su petición en que el Ministerio Público presentó requerimiento en procedimiento abreviado, aceptando el imputado los hechos materia de la acusación, así como los antecedentes de la investigación en que se funda, manifestando su conformidad con someterse a este procedimiento, dándose a su respecto entonces la atenuante del artículo 11 n° 9 del Código Penal, encontrándose, además, beneficiado con la atenuante de la irreprochable conducta anterior, del n°6 del artículo 11 del Código Penal. En razón de lo anterior, la Fiscalía solicitó la aplicación de la pena privativa de libertad de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo.

Sin embargo, según la apelante, se configuraría la atenuante del artículo 11 n° 1 con relación al artículo 10 n° 1 del Código Penal y, conforme lo permite el artículo 73 del mismo Código, rebajar en un grado más la pena, llegando a los quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio, que fue lo que se solicitó al a quo. No obstante, el Tribunal no dio por concurrente la atenuante de la eximente incompleta contemplada en el artículo 11 n°1 con relación al artículo 10 n° 1 y hacer aplicable así el artículo 73 del Código Penal, considerando esta atenuante como privilegiada, para rebajar la pena en un grado más, quedando ésta en quinientos cuarenta y un día de presidio menor en su grado medio, por estimar que no se reunían las exigencias exigidas en las disposiciones legales ya referidas, en particular que “el imputado J.I.S.H se haya visto disminuido algún tipo de capacidad volitiva en cuestión, no se refiere a aquello ninguno de los informes señalados por parte de la defensa”.

TERCERO: Que, la defensa del imputado acompañó ante el a quo antecedentes que dan cuenta de la discapacidad que afecta a su representado, tales como la tarjeta que lo acredita en tratamiento psiquiátrico en el Hospital de Los Ángeles, desde el año 2015 a la fecha; además de aquellos que dan cuenta que se encuentra tramitando pensión por invalidez; también se incorporan antecedentes médicos que dan cuenta de un aneurisma producto de golpes en la cabeza del imputado, en épocas pasadas; además de un informe psicológico elaborado mientras el imputado se encontraba escolarizado y otro elaborado mientras se encontraba privado de libertad en el penal de Yumbel, este último del mes de octubre de 2023, en el cual se da cuenta, además de un consumo problemático de drogas, de la disminución

de la capacidad cognitiva del encartado, con un desarrollo intelectual equivalente a un niño de 7 a 12 años; se agregó, además, un informe psiquiátrico de la médica cirujana, en la especialidad de psiquiatría, Paola Castelli, dando cuenta en sus conclusiones de una discapacidad por retraso mental moderado del paciente, con limitaciones cognitivas y volitiva.

Antecedentes que si bien no dan cuenta de una incapacidad del imputado, en los términos referidos en el n°1 del artículo 10 del Código Penal, lo cierto es que lo sitúan en un rango de discapacidad para comprender adecuadamente los efectos de sus acciones, al tiempo de los hechos investigados, que implican que su actuar se da en el marco de una capacidad intelectual disminuida, por lo que perfectamente se ubica en el marco de lo que dispone el n°1 del artículo 11 del código Penal, siendo posible considerarla como una atenuante privilegiada, en los términos del artículo 73 del mismo Código, permitiendo la rebaja de la pena en un grado más, situándose en el rango de presidio menor en su grado medio.

CUARTO: Que, por otro lado, si bien el Ministerio Público se opone al reconocimiento de la atenuante de la eximente incompleta, como se da en llamar por la doctrina a la atenuante a que nos venimos refiriendo, y consecuentemente aplicar el artículo 73 del Código Penal, considerándola como atenuante privilegiada que permite la rebaja en grados de la pena, lo cierto es que no refuta los informes psicológicos y el informe psiquiátrico practicados al imputado, por medio de otros informes elaborados por especialistas del área de la salud mental, lo que impide a esta Corte hacer una contrastación de los informes, analizando en mayor profundidad los planteamientos y conclusiones a que en ellos se arriba, a la luz de la metodología utilizada por los profesionales que los elaboran.

En consecuencia, esta Corte se estará a la información que sobre la salud mental del imputado, al tiempo de ocurridos los hechos materia de la investigación, se ha proporcionado por la defensa a través de la prueba que esa parte ha incorporado válidamente al juicio, lo que le permite dar por concurrentes en la especie los requisitos para hacer aplicable la atenuante de responsabilidad penal contemplada en el artículo 11 n° 1, con relación al artículo 10 n° 1 del Código Penal, aplicando en consecuencia la aminorante privilegiada del artículo 73 del mismo Código, rebajando en un grado más la pena requerida por el Ministerio Público, quedando esta en quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio.

Asimismo, reuniéndose en consecuencia los requisitos del artículo 4 de la ley 18.216, se aplicará al sentenciado la pena sustitutiva de la remisión condicional, por el mismo lapso de la pena privativa de libertad, esto es quinientos cuarenta y un días, debiendo este cumplir, además, con todas y cada una de las condiciones a que se refiere el artículo 5 de la referida ley.

Por estos razonamientos y, atendido, además, lo que disponen las normas legales ya citadas y los artículos 370 y 414 del Código Procesal Penal, se resuelve que:

SE REVOCA, en lo apelado, la sentencia, dictada en audiencia de fecha tres de enero dos mil veinticuatro por el Juzgado de Garantía de Los Ángeles, en consecuencia, el requerido J.I.S.H, cédula de identidad 21.897.749-9, queda condenado, como autor del delito de robo con violencia, previsto y sancionado en el artículo 436 en relación al artículo 432 del Código Penal, en grado de desarrollo consumado cometido el día 29 de agosto de 2023, en la comuna de Los Ángeles, en perjuicio de las víctimas de iniciales S.I.P.G. Y C.G.S.V., a sufrir la pena de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio, accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena y no se condena al pago de las costas.

Reuniéndose los requisitos del artículo 4 de la ley 18.216 se sustituye al sentenciado el cumplimiento de la pena privativa de libertad por la pena sustitutiva de la remisión condicional, por igual término. Para iniciar el cumplimiento de la pena sustitutiva el sentenciado deberá presentarse ante las dependencias de Gendarmería de Chile que determine el Juzgado de Garantía de Los Ángeles, dentro de cinco días de notificado de la ejecutoria del fallo, bajo apercibimiento de ordenar su inmediata detención, para el solo efecto de ser llevado ante la presencia del Tribunal y derivado de inmediato a la dependencia de Gendarmería de Chile para dar inicio al cumplimiento de la pena sustitutiva impuesta.

El sentenciado deberá cumplir, además, con todas y cada una de las condiciones que establece en artículo 5 de la ley 18.216.

Si la pena sustitutiva aplicada le fuera revocada, al cumplimiento de la pena privativa de libertad inicialmente aplicada se abonará el tiempo de efectiva ejecución de la pena sustitutiva, más la detención y prisión preventiva, habida entre el 29 de agosto de 2023 y el 27 de noviembre de 2023 y posteriormente arresto domiciliario total desde el 19 de octubre de 2023, hasta la fecha del fallo de primera instancia, en total 127 días.

Comuníquese a los intervinientes que asistieren a la audiencia fijada para el día de hoy, sin perjuicio de notificárseles por el estado diario.

Redacción del Ministro Hadolff Gabriel Ascencio Molina.

N°Penal-42-2024.

ÍNDICE

TÉRMINOS	PÁGINAS
Alcoholismo	p.4-10
Atenuantes especiales	p.53-56
Autoría y participación	p.28-42
Circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal	p.53-56
Conducción/manejo en estado de ebriedad	p.4-10
Delitos contra la propiedad	p.16-17 ; p.28-42
Delitos contra la vida	p.43-45
Desacato	p.20-21
Determinación legal/judicial de la pena	p.43-45
Ebriedad	p.4-10
Ejecución de penas	p.4-10
Extinción de la responsabilidad penal	p.24-27
Homicidio calificado	p.43-45
Homicidio simple	p.43-45
Juicio oral	p.28-42
Juicio oral	p.46-52
Lesiones menos graves	p.13-15
Medidas cautelares personales	p.11-12 ; p.13-15 ; p.16-17 ; p.18-19 ; p.20-21 ; p.22-23
Motivos absolutos de nulidad	p.46-52
Nulidad de la sentencia	p.46-52
Nulidad del juicio	p.46-52
Prescripción de la pena	p.24-27
Principios y garantías procesales	p.4-10 ; p.11-12 ; p.13-15 ; p.16-17 ; p.18-19 ; p.20-21 ; p.22-23 ; p.24-27 ; p.46-52 ; p.53-56
Receptación	p.28-42
Recursos - Recurso de apelación	p.11-12 ; p.13-15 ; p.16-17 ; p.18-19 ; p.20-21 ; p.22-23 ; p.24-27 ; p.53-56
Recursos - Recurso de nulidad	p.4-10 ; p.43-45 ; p.46-52
Robo con violencia o intimidación	p.16-17 ; p.53-56
Sentencia absolutoria	p.28-42

Tráfico ilícito de drogas	p.11-12 ; p.18-19
Violencia intrafamiliar	p.13-15 ; p.20-21

NORMAS	PÁGINAS
CP art. 1	p.4-10 ; p.28-42 ; p.43-45 ; p.53-56
CP art. 11 N° 1	p.53-56
CP art. 11 N° 6	p.43-45 ; p.53-56
CP art. 11 N° 9	p.53-56
CP art. 15	p.28-42
CP art. 150 D	p.46-52
CP art. 21	p.24-27
CP art. 296	p.22-23
CP art. 296 N° 3	p.24-27
CP art. 297	p.22-23
CP art. 3	p.24-27 ; p.43-45 ; p.46-52
CP art. 30	p.4-10
CP art. 391 N° 1	p.43-45
CP art. 391 N° 2	p.43-45
CP art. 432	p.53-56
CP art. 436	p.53-56
CP art. 51	p.43-45
CP art. 68	p.43-45
CP art. 7	p.24-27 ; p.28-42
CP art. 73	p.53-56
CP art. 79	p.28-42
CP art. 97	p.24-27
CP art. 98	p.24-27
CPP art. 374 letra e	p.46-52
CPP art. 1	p.28-42
CPP art. 122	p.11-12 ; p.16-17
CPP art. 139	p.11-12 ; p.16-17 ; p.18-19 ; p.20-21 ; p.22-23
CPP art. 140	p.11-12 ; p.13-15 ; p.16-17 ; p.18-19 ; p.20-21 ; p.22-23
CPP art. 144	p.13-15
CPP art. 149	p.20-21 ; p.22-23
CPP art. 155	p.11-12 ; p.16-17 ; p.18-19
CPP art. 155 letra a	p.20-21
CPP art. 155 letra c	p.22-23
CPP art. 155 letra d	p.22-23
CPP art. 155 letra g	p.20-21 ; p.22-23
CPP art. 250 letra d	p.24-27

CPP art. 295	p.28-42
CPP art. 296	p.28-42
CPP art. 297	p.28-42
CPP art. 309	p.28-42
CPP art. 323	p.28-42
CPP art. 325	p.28-42
CPP art. 326	p.28-42
CPP art. 328	p.28-42
CPP art. 329	p.28-42
CPP art. 333	p.28-42
CPP art. 338	p.28-42
CPP art. 339	p.28-42
CPP art. 340	p.28-42
CPP art. 341	p.28-42
CPP art. 342	p.28-42
CPP art. 342 letra c	p.4-10 ; p.46-52
CPP art. 342 letra d	p.4-10 ; p.46-52
CPP art. 342 letra e	p.4-10 ; p.46-52
CPP art. 343	p.28-42
CPP art. 344	p.28-42
CPP art. 346	p.28-42
CPP art. 347	p.28-42
CPP art. 36	p.28-42
CPP art. 37	p.11-12
CPP art. 370	p.13-15 ; p.16-17 ; p.18-19 ; p.20-21 ; p.53-56
CPP art. 374 letra e	p.4-10
CPP art. 377	p.43-45
CPP art. 384	p.4-10 ; p.46-52
CPP art. 385	p.4-10
CPP art. 386	p.46-52
CPP art. 391 N° 1	p.43-45
CPP art. 391 N° 2	p.43-45
CPP art. 4	p.28-42
CPP art. 414	p.53-56
CPP art. 47	p.28-42
L18216 art. 1	p.4-10
L18216 art. 15	p.53-56
L18216 art. 4	p.53-56
L18216 art. 5	p.4-10 ; p.53-56
L18290 art. 110	p.4-10
L18290 art. 190	p.4-10
L18290 art. 196	p.4-10

L20000 art. 3	p.11-12 ; p.18-19
L20066 art. 7	p.13-15
L20066 art. 9 letra a	p.13-15 ; p.20-21
L20066 art. 9 letra b	p.13-15
L20066 art. 9 letra d	p.13-15 ; p.20-21
CP art. 439	p.16-17
CPP art. 122	p.18-19
CPP art. 139	p.13-15
PIDCP art. 10 N°1	p.53-56